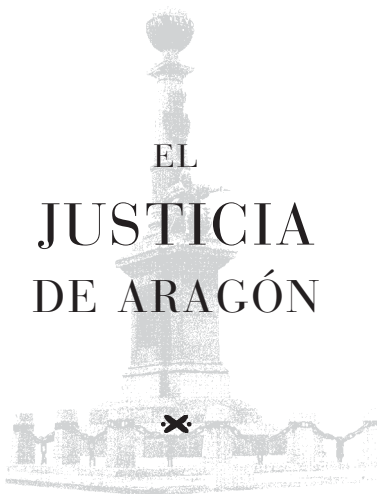


Luis González Antón

EL  
JUSTICIA  
DE ARAGÓN



Equipo 

*Dirección:*

Guillermo Fatás y Manuel Silva

*Coordinación:*

M<sup>a</sup> Sancho Menjón

*Redacción:*

Álvaro Capalvo, M<sup>a</sup> Sancho Menjón, Ricardo Centellas  
José Francisco Ruiz

Publicación nº 80-73 de la  
Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón

Texto: Luis González Antón

I.S.B.N.: 84-95306-55-7

Depósito Legal: Z. 2208-2000

Diseño: VERSUS Estudio Gráfico

Impresión: Edelvives Talleres Gráficos

Certificados ISO 9002



# ÍNDICE



Introducción	5
LA CONSTRUCCIÓN DE UN MITO POLÍTICO	9
EL JUSTICIA DE ARAGÓN, JUEZ DE CORTE. EVOLUCIÓN HASTA EL SIGLO XV	19
El origen histórico	19
Los años de las revueltas de la Unión (1283-1301)	24
Un Justicia con competencias poco brillantes	34
Reacción aristocrática y ascenso del Justicia	38
Los lugartenientes del Justicia y el control de la institución. La Audiencia Real	43
EL JUSTICIA DE ARAGÓN, UN CARGO HEREDITARIO (1442-1592). CONSOLIDACIÓN POLÍTICA DE LA MAGISTRATURA	47
El Justiciazgo en manos de una familia noble	47
Avances del poder de la monarquía. Desplazamiento del Justicia por su Tribunal	54
El control del Tribunal del Justicia	57
El Justicia de Aragón y la Audiencia Real	59
El Justiciazgo y los “procesos forales” de firma y manifestación	61
Las “Alteraciones de Zaragoza”, las Cortes de 1592 y el Justicia	71
HACIA EL FINAL DE UN SISTEMA POLÍTICO (1592-1707)	83
EPÍLOGO	91
Bibliografía	93

5. *Que en todas las causas que se susciten entre el rey o sus sucesores y los ricos hombres, que el Justicia de Aragón juzgue con consejo de los ricos hombres y caballeros que estén en la Corte, a condición de que no sean parte en las mismas.*

10. *Que el Justicia de Aragón sea siempre caballero.*

(Fueros de Ejea, 1265)

*Hablan d'este magistrado los extranjeros de tal manera y tienen formado d'el tal concepto (a lo menos entre los que no son muy doctos) que imaginan que es como un baluarte o torreón que tenemos los aragoneses para defendernos del Rey y hacerle guerra y que no es officio que le provee el Rey, sino que el Reyno le elige para vivir sin ley y sin Rey, conforme a sus gustos y libertades. Es cosa lastimosa ver el concepto que acerca d'esto se tiene.*

Fr. Diego Murillo, 1614

## INTRODUCCIÓN



**E**l lector curioso no encontrará al final de este librito referencias bibliográficas importantes o mención de estudios que permitan conocer la historia del Justicia de Aragón, un magistrado que hasta hoy mismo ha sido considerado emblemático del pasado de este viejo reino. No existen.

Apenas algunos títulos antiguos que no merecen ningún crédito, como los de López de Haro y Romero, sucintos artículos de hace un siglo, algún análisis técnico-jurídico sobre los llamados “procesos forales” y breves estudios de quien esto escribe sobre etapas concretas, aparecidos en publicaciones académicas. Bibliografía escasa y de difícil acceso para el lector medio, en definitiva. Todavía en 1982 Bonet Navarro escribía: «Es deseable que se acometa con carácter definitivo de una vez el estudio desapasionado y riguroso de la figura del Justicia Mayor de Aragón», respecto de la cual —añadía— se ha hecho “ciencia-ficción” e “ideología”. Resulta muy significativo. La historia del Justicia está aún por hacer.

El propósito de intentarlo a fondo topa con dificultades técnicas (dispersión, escaso interés o desaparición de muchas fuentes) pero también con otra más honda, que provoca cierto temor en los historiadores: la de que la figu-



*Monumento al Justiciazgo, por Félix Navarro. Zaragoza, 1904*

ra del Justicia sigue, hoy, envuelta en los velos del mito histórico-político, reverdecido en estas dos últimas décadas de construcción de un régimen de autonomía que, como en otras Comunidades españolas, se pretende fundamentar, de forma muy equivocada e innecesaria, en visiones deformadas de la historia; erradas pero “patrióticamente correctas”. El Justicia de Aragón llegó a ser un magistrado políticamente relevante, pero su realidad histórica coincide poco con la imagen que se ha ido forjando de él hasta nuestros tiempos.

Sorprende, y debe hacer meditar, lo atrasada que está en la actualidad la investigación sobre las instituciones nucleares de la historia aragonesa hasta su desaparición a comienzos del siglo XVIII. Sí sabemos ya lo suficiente como para sostener que las visiones rosas al respecto no soportan una crítica mínimamente seria y no ayudan de verdad a construir ni el presente ni el futuro de esta tierra; no conviene, pues, apoyarse en ellas, precisamente por su endeblez y su falsedad de fondo.

Persiste, sin embargo, cierta precaución y reserva —incluso temor, insisto— para no hurgar en exceso en un pasado muy idealizado y acometer la necesaria tarea de remover los velos de la mitificación y contemplar la realidad tal y como la forjaron la evolución y los rasgos de cada etapa histórica. Queda mucho trabajo por hacer y hay que fortalecer la voluntad de acometerlo sin miedo.

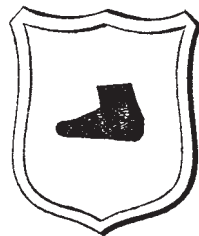




## LA CONSTRUCCIÓN DE UN MITO POLÍTICO



**E**n una breve monografía como ésta sobre el Justicia es inevitable, de hecho, explicar su mitificación así como las caracterizaciones fabulosas que han deformado gravemente la imagen que ha llegado hasta nosotros y que algunos prefieren seguir cultivando trescientos años después de su desaparición, en 1707. No nos puede servir ya la opinión que hace siglo y medio expresaba el fuerista vasco Novia Salcedo acerca de que debe primar «el respeto que se merecen las tradiciones de los pueblos» sobre el rigor de la historia, porque aunque haya «algo o mucho de fabuloso y supuesto [en tales tradiciones], no destruye la esencia del hecho». Habrá que diferenciar, cuando menos, realidades y fábulas, aunque sintamos respeto por éstas y debamos explicar por qué se han inventado. Incluso en los medios académicos, algunos preferirían no deslucir demasiado el innegable atractivo del mito con los datos más prosaicos de la realidad, tal y como la vamos conociendo hoy.

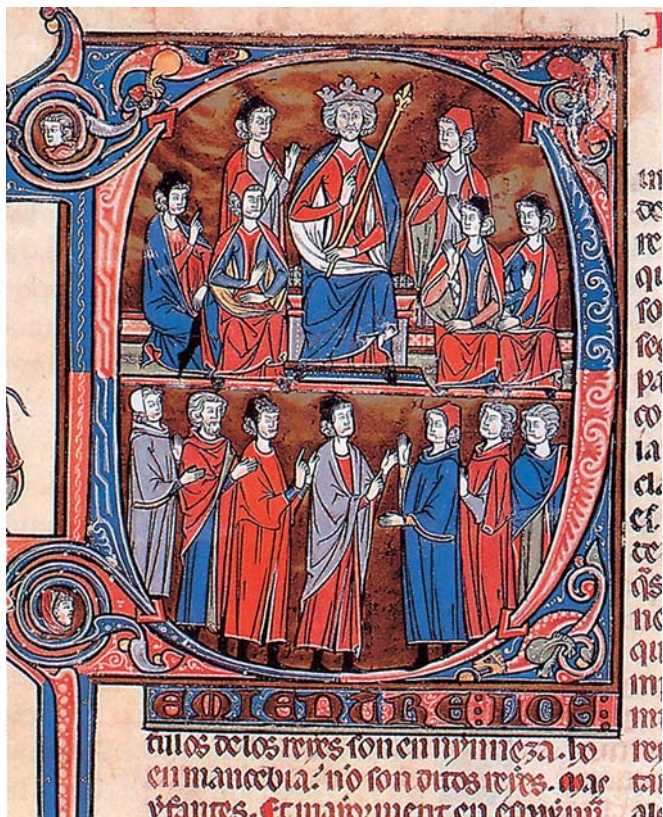


*Armas de los  
Pérez Tarazona*

La andadura del Justicia como magistrado de la corte real con algún papel sig-

nificativo en la vida del reino se inicia entrado el siglo XIII, en un clima de confrontación violenta entre las noblezas y una monarquía que intenta asentarse como poder superior por encima de sus grandes vasallos. Éste es un fenómeno general en los reinos españoles y europeos de la época. En Aragón, en torno a 1250 se han agotado las posibilidades de expansión territorial a costa de los musulmanes, principal fuente de riqueza y honores para la aristocracia; ello sume a ésta en una crisis profunda y anima sus esfuerzos para lograr que se le confirmen sus viejos privilegios y la facultad de hacer hereditarios sus feudos. A la vez, los reyes intentan ir implantando un Derecho más uniforme, moderno y técnico que arrincone el caos de fueros locales y de grupo de siglos anteriores. Ese esfuerzo fracasa en gran medida, pero desde 1247 ya existe una compilación ordenada de *Fueros de Aragón*, de aplicación general para todos los aragoneses libres. En medio de ese doble proceso lleno de tensiones —conflicto de poderes y modernización del Derecho— se inscribe la exigencia de 1265 de que haya en la Corte un *iudex medius*, un juez mediador para dirimir los pleitos feudales que enfrenten a la monarquía con los grandes del país. El carácter “político” de tal exigencia se advierte fácilmente, máxime cuando en el lenguaje de los privilegiados sus “libertades” se confunden con las del reino.

La primera prueba de fuego para el Justicia tiene lugar en el periodo de revueltas de la famosa Unión aristocrática,



*Jaime I preside una sesión de las cortes aragonesas. Miniatura del Vidal Mayor (Paul Getty Museum)*

extendido entre 1283 y 1301. La politización de la figura se agudiza, pero la aristocracia demuestra que no acaba de confiar en el Justicia. En realidad, éste tiene una existencia francamente gris hasta finales del siglo XIV y se consolida entonces al compás de una nueva reacción de los cuadros feudales contra la Corona.

La entronización de la dinastía castellana de los Trastámara, a raíz del Compromiso de Caspe (1412), supone una oportunidad excelente para recordar a los nuevos reyes las tradiciones políticas del país —reales o supuestas— y exigirles un respeto escrupuloso de los *fueros y libertades del reino* que teóricamente defendía el Justicia. En 1435, Jiménez Cerdán, que había sido cesado en el cargo, escribe a su sucesor, Díaz de Aux, una famosa *Letra Intimada* destinada sobre todo a justificar su propia gestión, pero que aprovecha para recoger fábulas sobre el origen del oficio, mientras demuestra una ignorancia displicente sobre sus más inmediatos antecesores. Este documento se convirtió en el primer sostén del mito posterior, pese a su nula autoridad.

Lo más fabuloso es el relato en que dice seguir «la opinión de todos los antiguos», según la cual los primitivos montañeses de un Sobrarbe recién conquistado, inspirados por la experiencia de un remoto rey griego, nada menos, discuten sobre los pros y contras de someterse a la tiranía de un soberano, «y por aquella razón acordaron ele-

gir un rey, pero que hubiese un juez entre él y ellos, que se llamase Justicia de Aragón». Añade Cerdán que algunos pensaban que antes se eligió al justicia que al propio monarca. A comienzos del siglo XVI, el fuerista Molino contribuye a la irracional exaltación de la figura del Justicia y, a partir de ahí, las alabanzas son desmedidas y rayan el ridículo, si tenemos en cuenta lo que era un pequeño reino en plena época feudal, donde no había sitio para un «vengador de injurias, fortaleza de la libertad, refugio de los oprimidos, defensor de las leyes, protector de los pobres, padre de la República», como se escribirá después.

Sin embargo, Jerónimo Zurita, uno de los más rigurosos historiadores europeos de la época y que figura entre los más grandes aragoneses de todos los tiempos, no encuentra

Letra intimada por mossen Joan ximenez cerdán: á mossen martin diez dauir: justicia de aragon.



L muy honorable: et circunspecto varon: mossen Martin diez dauir: justicia de aragon: Joan ximenez cerdán: mayor de dias: parellado a vñ honor: e plazer. Entendido de por personas fide dignas: como vos qrtades: e cobdiciauades muyto saber de mi: delos justicias de arago passados qui han seydo: e de sus habitaciones: e de sus seyros: como aquell: qui de present no ha enel regno tal persona y de tanta edad qui deua haue: tan grand memoria delos ditos seyros: e otros del regno: ni los haya assi hoydo reconitar alos proceres e antiguos de aq por q me rogauades que vos informasse de las cosas sobreditas: como aquel qui de present regides el dito officio que riades saber e entender. Þo q viedo yo vñ requesta: e rogarias seyr razonables: e proueyosas al regno: las qles creo que procedian de voluntad de nro seyor dios: por q los de aqste regno hayan memoria de aquellos: e dia liberrt q deuen haue: e praticas de aquella: respondiendo a vñas rogarias e requesta. Þo: incontinent vos notifico de la intencion: e porque razon. e como el officio de justicia de aragon fue trobado: e como aquesto sea el fundamento: e principio del officio: apes dlos justicias de aragon: qui de memoria de los passados que yo conozie: e ni han seydo successiuamēt: e do habitaron en su vida: e habitat en muert. Þo: por honor del officio de su generacion de cada vno: e de algunos actos effuicos: perrogatiuos: e honores dellos. E a

Fragmento de la Letra intimada de Juan Martínez Cerdán a Martín Díaz de Aux, impresa en 1496

en la inmensa documentación que maneja para escribir sus *Anales de la Corona de Aragón* nada que justifique el mito, por lo que se limita a dar noticias de algunos fueros que perfilaban sus competencias. No caben en su obra las fantasías ni la alabanza sistemática de lo propio, razón por la cual la Diputación intentó destituirle como Cronista del Reino.

A su sucesor en el cargo, Jerónimo de Blancas, se debe la definitiva mitificación del Justicia en sus *Comentarios de las cosas de Aragón*. Blancas no es un historiador, sino un ideólogo y un propagandista, y no lo oculta; su obra resulta deshonesta. El Consejo de Aragón dirá de ella que estaba «encaminada a levantar el magistrado del Justicia de Aragón», y es cierto. Ya en el prólogo, critica a Zurita «por haber tratado harto superficialmente la institución del magistrado Justicia de Aragón, siendo éste el vínculo de nuestra república y el fundamento de nuestra concordia civil»; censura también a otros escritores antepasados porque «no mereció los honores de su pluma el Justiciazgo, resorte principal de la máquina aragonesa». Al mismo tiempo, reconoce que «las noticias detalladas sobre la dignidad del Justiciazgo son, por desgracia, las que escasean más entre nosotros».

Desde tan peculiar posición, lo que nos ofrece Blancas es un ejemplo de pura fabulación sobre un régimen aragones que, por el hecho de contar con el Justicia, impide el

ARAGONEN-  
SIVM RERV  
COMMENTARII.

*Hieron. Blanca, Casaraugustano,  
Historico Regni, auctore.*

Omnia S. R. E. animaduersioni subiecta funto.



CÆSARAVGVSTÆ.

Apud Laurentium Robles, & Didacum fratres,  
Aragonij Regni Typographos.  
∞ D XXCIIX.

CORTES DE ARAGON  
ZARAGOZA MDCCCLXXXV

*Portada de los Comentarios de las cosas de Aragón, de Jerónimo de Blancas,  
obra publicada en 1588*

ejercicio tiránico del poder real, al que están sujetos todos los demás reinos del mundo; «porque al introducir [los anti-guos sobrabenses] esta forense magistratura del Juez Medio entre el rey y el pueblo afianzaron maravillosamente la paz doméstica y civil». Su mera existencia aseguraba «la perfecta armonía entre todas las clases» y permitía que «su dulzura suavizase la aspereza de los reyes y levantase con su autoridad a los abatidos pueblos». Todo ello, a la vez que reconoce también que escribe su libro «no con pretensiones de hábil fuerista, sino a fuer de amante y oficioso intérprete de las cosas de Aragón. *Nuestros intentos más se encaminan a recrear el oído que al debate de los juicios*».

Al ocuparse de algunos justicias, advierte: «No quisiéramos, en verdad, que calificara nadie de fabulosas las grandes alabanzas que atribuimos a estos Lanuzas, *ideadas con el solo objeto de exornar* algún tanto estas pobres biografías». Su reconocimiento le honra; su idealización es consciente y deliberada.

Quizás la obra de Blancas hubiera pasado desapercibida por su propio carácter. Pero tres años después de ser escrita era decapitado en Zaragoza, por orden de Felipe II, el justicia Juan de Lanuza V, *el Mozo*, convertido inevitablemente en mártir de la defensa de las “libertades aragonesas” frente a un monarca naturalmente despótico. El mito encuentra así una encarnación individualizada y trasciende



fronteras territoriales y temporales. El supuesto héroe es portado en procesión interminable durante el siglo XIX, tanto por los partidarios de un neofuerismo reaccionario de corte carlista como por los liberales progresistas. Ha ocurrido igual en otros muchos casos.

Para S. Olave, «la elevada magistratura del Justicia (que desapareció al fin a los huracanados tiempos de la centralización castellana) se mantuvo durante la Edad Media y parte de la Edad Moderna, colocada entre la fuerza y el Derecho, entre el rey y el pueblo, entre la arrogancia del poderoso y la dignidad del desvalido, entre el verdugo y la víctima...». Ya tenemos el “enemigo exterior”: la centralización “castellana”.

Desde otras perspectivas de mayor estudio, el conservador bilbilitano V. de la Fuente se burlaba del mito del que llama con ironía “Júpiter de Sobrarbe”, y dice de sus apologistas que «llegaron a creer que el país en que había tal institución era la feliz Arcadia de las libertades». En el siglo XX, el historiador Giménez Soler estaba muy lejos de tales idealizaciones. Pero después de lo dicho, se comprenderá más fácilmente que todavía hoy no nos haya sido posible librarnos de la pesada losa del mito.



# EL JUSTICIA DE ARAGÓN, JUEZ DE CORTE. EVOLUCIÓN HASTA EL SIGLO XV



## EL ORIGEN HISTÓRICO

La mitificación del justicia ponía el acento, de entrada, en la absoluta originalidad de su figura de «magistrado único en el Orbe», «el mayor oficial lego que había en el mundo», según se escribía en 1500. Todavía en 1985 aseguraban Bonet, Redondo y Sarasa que es «dicha institución genuinamente aragonesa, hasta el punto de que no tiene parangón alguno, salvo muy remotamente con respecto a determinadas figuras que el constitucionalismo contemporáneo contempla en algunos Estados de Derecho europeos o en relación con el Defensor del Pueblo recientemente establecido en España».

La realidad es muy distinta, porque la figura del *iudex medius* para entender en los pleitos entre los monarcas y sus vasallos poderosos es bastante común y se recoge en ordenanzas alemanas e inglesas del siglo XIII, como funcionario de la Corte con competencias judiciales especiales, incluso la más política de sustituir al rey ausente, como se advierte en el caso inglés. No hace falta salir de España: no hubo un magistrado semejante en Cataluña o Valencia,

pero sí existió también un Justicia Mayor en Castilla, presidente del tribunal de la Corte en tiempos de Alfonso X (1252-1284), juez de apelación que incluso interviene en los pleitos surgidos en el seno de la propia Casa Real. El cargo quedó pronto vinculado a la familia de los Duques de Béjar y esta circunstancia, así como el hecho de que la monarquía castellana desarrollara muy pronto un complejo aparato burocrático, desdibujó al Justicia, que, siendo un noble de título, tampoco contaba con adecuada formación jurídica. Incluso hubo un Juez Mayor de Vizcaya, encargado de entender en los pleitos que se originaran en el señorío de acuerdo con sus fueros, pero que no tardó en integrarse, como presidente de la Sala de Vizcaya, en la Real Chancillería de Valladolid. El prurito de buscar originalidades provocó, a finales del siglo XIX, una pintoresca disputa entre Julián Ribera y Giménez Soler sobre un hipotético origen musulmán del Justicia de Aragón.

No existe tal originalidad. De hecho, la aparición de este tipo de funcionario de la Corte responde a la necesidad de que los monarcas se aconsejaran de expertos y delegaran algunas funciones propias, como la de administrar justicia personalmente, cosa cada vez más difícil de hacer. Al menos desde 1221, en los comienzos del reinado de Jaime I (1213-1276), aparece en algunos documentos la firma como testigo de un Justicia de Aragón que lo era a la vez de una localidad («Pedro, Justicia de Tarazona y del Reino de Aragón»), pero en la *Compilación de Fueros de Ara-*

gón de Vidal de Canellas, de 1247, esa figura no se menciona. Por entonces sólo es un modesto oficial con quien el rey se aconseja, lo mismo que hace con “hombres honrados” que le acompañan en sus desplazamientos para resolver pleitos menudos. Puede asegurarse que su papel es mínimo y que era el monarca quien juzgaba, en ocasiones con consejo de sus barones, algo común en la época feudal.

Pero en 1265 hay ya abierto un conflicto de Jaime I con sus nobles, una revuelta tensa contra un soberano a quien se acusaba de violar los privilegios de sus vasallos poderosos, que veían peligrar su *status* a causa del derecho real (recogido en los Fueros) de incautarse de las tierras de aquellos que se negaran a servirle. Ante esa rea-



*Silla del Justicia local de Daroca (1589).  
Ayuntamiento de Daroca (Foto: Mas)*



El rey de Aragón, como juez supremo, vigila la administración de justicia en un tribunal (derecha). Miniatura del Vidal Mayor (Paul Getty Museum)

lidad, se le exige ahora que ac-túe previo juicio en el que cuente con el consejo de los iguales o pares del vasallo infiel. En un tenso encuentro en Ejea, la nobleza presenta un pliego de reclamaciones y arranca del rey su asentimiento para diez artículos, elevados así a la categoría de fueros; dos de ellos reclaman, por un lado, que todos los pleitos entre monarca y nobles sean juzgados por el Justicia de Aragón, contando con el parecer de los propios nobles que estén en la Corte, y, por otro, que el justicia pertenezca siempre a la categoría de los caballeros.

Ese justicia no es todavía un juez, en sentido estricto, máxime cuando no se prevé que tenga ninguna preparación técnica, y su pertenencia a la nobleza hacía muy improbable que llegara a tenerla; se pretendía, precisamente, impedir que

**Relación de los  
Justicias de Aragón.  
De los orígenes a 1442**

Pedro Pérez de Tarazona	1208?
Fernando Pérez	1235
Pedro Pérez	1242
Juan Pérez de Tarazona	1247
Martín Pérez de Artasona	1250
Pedro Martínez de Artasona	1260
Pedro Sánchez	1266
Rodrigo de Castellazuelo	1269
Fortún de Ahé	1273
Pedro Martínez de Artasona	1277
Juan Gil Tarín	1284
Martín Pérez de Huesca	1287
Juan Zapata de Cadrete	1288
Jimeno Pérez de Salanova	1295
Sancho Jiménez de Ayerbe	1330
Esteban Gil Tarín	1334
Pelegrín de Anzano	1334
Pelegrín de Oblitas	1338
García Fernández de Castro	1340
Lope de Aísa	1348
Galacián de Tarba	1348
Juan López de Sesé	1349
Blasco Fernández de Heredia	1360
Domingo Cerdán	1362
Juan Jiménez Cerdán	1389
Berenguer de Bardají	1423
Francisco Zarzuela	1432
Martín Díaz de Aux	1434
Ferrer de Lanuza I	1439

fuera un simple ciudadano con conocimientos de jurista. Lo conseguido no es, en principio, sino la fórmula de los nobles aragoneses para asegurarse el juicio con intervención de los pares del pleiteante y que sentenciaría uno de los suyos, aspiración de todas las noblezas de la época. Nadie discute el derecho del rey de nombrar al justicia, que es un simple consejero suyo.

El final del reinado sigue agitado por alteraciones aristocráticas graves, pero no se pide la intervención del justicia. De hecho, la tentación nobiliaria de apelar a la vía armada y violenta es más fuerte que la de someterse a la del derecho vigente. Incluso en el momento en que el cabecilla de la revuelta es el bastardo real Fernando Sánchez, luego asesinado por el heredero (el futuro Pedro III *el Grande*), el rey Jaime nombra jueces árbitros a dos obispos; el justicia no aparece para nada, aunque se le cita como juez de apelación de los justicias locales del reino antes de que se pueda apelar al propio monarca. Así nace y éstos son los primeros pasos del Justicia de Aragón.

### **LOS AÑOS DE LAS REVUELTAS DE LA UNIÓN (1283-1301)**

En 1283 se inicia la más larga y complicada revuelta aristocrática —con participación inicial de buen número de ciudades— a la que tuvo que enfrentarse la monarquía aragonesa en la Edad Media. La famosa “Unión” mantuvo en



vilo al reino de forma continuada hasta 1289. Entre las causas esgrimidas por los rebeldes estaba la de que Pedro III (1276-1285) había decidido la conquista de Sicilia sin el acuerdo de sus ricos hombres y obligándoles a servirle fuera del reino; no había respetado, pues, sus privilegios e incluso había despojado a algunos de sus señoríos por su infidelidad. Era una ocasión muy oportuna para reivindicar la intervención del justicia y asegurarle un papel que no había desempeñado hasta entonces.

Efectivamente, cuando los rebeldes arrancan del monarca el famoso *Privilegio General*, su artículo tercero prevé que el Justicia de Aragón juzgue todos los pleitos que lleguen a la Corte, con consejo no sólo de los nobles sino también de los ciudadanos y hombres buenos de las villas. Tal condición, obviamente, sólo podría cumplirse cuando el rey convocara Cortes, una vez al año, según se comprometía ahora. Otro artículo pone énfasis en que el soberano no pueda incautarse de los señoríos nobles sin sentencia del justicia dada con las mismas condiciones. Puede decirse, en consecuencia, que en 1283 el justicia se convierte, en teoría, en el juez superior para pleitos promovidos por todos los aragoneses libres y no sólo por los nobles, pero con la limitación de necesitar el consejo de gentes muy diversas, sin que se especifique su número y calidad. Lo que



*Armas de los  
Gil Tarín*

parece ser la consagración del justicia no esconde las claras intenciones políticas de los unionistas y está claro que no todos los aragoneses libres podían llevar sus pleitos hasta las instancias reales. Las competencias del justicia aparecen ampliadas pero de manera difusa, sobre todo si se tiene en cuenta que la convocatoria de las Cortes sería siempre en exceso irregular.

Las realidades obligan a señalar otros matices: nadie discute la potestad del rey como juez supremo, atributo incuestionable de su soberanía, incluso en el caso de que

el justicia pudiera decidir en su contra en determinados pleitos feudales; por otra parte, el justicia seguirá siendo un funcionario y consejero real («nuestro criado») que actúa por orden del monarca, quien puede nombrarle y destituirle sin que se plantee objeción al respecto. En plena euforia unionista, Pedro III designa a Juan Gil Tarín «por el tiempo que a Nos plazca»; Alfonso III, a M. Pérez de Huesca «en tanto actuéis bien y fielmente en dicho Justiciado», y a Juan Zapata con carácter vitalicio por su probada fidelidad.



*Convocatoria a las ciudades y villas aragonesas para las Cortes en Zaragoza de 1300. A.C.A. Registro de cancillería nº 332 (Foto: P. J. Fatás)*

En ninguno de los nombramientos se precisan las competencias del cargo ni, por supuesto, se remite siquiera a los términos del *Privilegio General*. Martínez de Artasona y Gil Tarín fueron destituidos; al primero, Pedro III le acusa de haberle desobedecido e injuriado. Tarín se permitió citar al rey, por orden de los unionistas, para que acudiera a reunirse donde ellos estaban; no actuaba, pues, como



*Posible retrato de Alfonso III de Aragón, datado en el siglo XV  
(Museo de Arte de Cataluña)*

juez que cita a las partes, sino como un caballero entregado al bando revoltoso. Pero no fue cesado entonces en sus funciones, y aun fue confirmado por Alfonso III. Estos años, agitados por una rebeldía cada vez más reducida a la aristocracia y la minoría que dominaba Zaragoza, no permiten un desarrollo normal de instituciones nacientes como la del Justicia o las propias Cortes.

El hecho de que el rey cuente con la baza de la destitución no convierte al justicia, sin más, en un dócil instrumento suyo. Pero la propia Unión parece que tampoco tiene confianza en el magistrado que ella misma ha impulsado y vacila sobre la conveniencia de potenciar su figura, de manera que en las propias *Ordenanzas* internas de la Unión se dice que todos los aragoneses que pleiteen o estén enfrentados en una guerra privada puedan acudir indistintamente al Justicia de Aragón o tan sólo ante los justicias de cada lugar. Da la impresión de que, en el fondo, no se fían de aquél, probablemente porque el tenor de los fueros y privilegios tradicionales daba más razones a la monarquía que a sus beneficiarios y no les aseguraba las ventajas que pretendían que les fueran respetadas. Éste era el auténtico punto débil de la rebeldía armada en relación con los sacralizados fueros feudales: ese derecho no estaba de su parte.

En los humillantes *Privilegios de la Unión* arrancados a Alfonso III en 1287, el justicia vuelve a aparecer como juez

supremo, pero ahora sólo en los casos que afecten exclusivamente a los propios unionistas, un grupo muy reducido ya de nobles y oligarcas zaragozanos, que son los que mantienen la llama de la revuelta; para el resto de los aragoneses, los jueces naturales, salvo excepciones, son los justicias locales. En cualquier caso, con revuelta o sin ella, es evidente que la monarquía necesita cerca de sí un buen concededor de los fueros; eso son los varios jueces de corte citados en estos años, y de entre ellos suele designarse a los justicias, con su obligada elevación a la categoría de caballeros, algo que no ofrecía dificultad alguna y con lo que el rey burlaba la pretensión planteada por los nobles en Ejea. Su relevancia está, y estará mucho tiempo, en relación con la calma o las alteraciones provocadas por los grupos de poder.

Terminada por consunción interna la rebeldía a partir de 1289, el nuevo rey, Jaime II, acierta a reencauzar las tensiones interiores con firmeza y habilidad. Celebra Cortes en 1300 y 1301 y tales asambleas resultan muy relevantes para la figura del justicia. En la primera de las ocasiones, denuncia el soberano la aplicación maliciosa por la alta nobleza de los fueros que le afectan y formula unos principios de gran importancia: la vigencia de esas disposiciones forales en toda ocasión por encima de las conveniencias de los interesados, que pretenden “renunciar” a los fueros en los que se fijan sus deberes; reivindica la necesidad de contar en su Corte con legistas, es decir,

entendidos en Derecho común (el de tradición romana y no el puramente foral), aunque acepta que en ella debe haber al menos *un* fuerista (obviamente, el justicia). Sobre todo, afirma la exclusiva autoridad personal del rey para interpretar los fueros, aunque sea con consejo de jurisperitos. Por otro lado, y con el apoyo de la inmensa mayoría de los asistentes, recuerda a los barones y ricos hombres dirigentes de la antigua rebeldía sus deberes forales de vasallaje. En cierta manera, viene a reafirmar la estricta disciplina feudal y el acatamiento de los fueros, excesivamente

relajados durante las décadas anteriores, por encima de la voluntad de los poderosos del país.

Apenas semanas después, unos pocos barones y ricos hombres intentan resucitar la Unión y volver a poner en marcha un movimiento amplio de revuelta armada, pero fracasan en

*Jaime II con los brazos de las Cortes. Miniatura del Códice de la Paeria, hacia 1300 (Archivo Municipal de Lérida)*



el intento porque tenían en contra al resto de la nobleza, a los clérigos y las ciudades. Al margen de otras cuestiones, uno de sus más claros actos de rebeldía consiste en no asistir a las Cortes de 1301. Iniciadas éstas, Jaime II, con extraordinaria habilidad y en estricta aplicación de los fueros, abre cuatro juicios a los revoltosos y encarga a «nuestro estimado consejero, venerable y discreto» justicia Pérez de Salanova que proceda y sentencie; es decir, aplica fielmente los fueros de Ejea y el *Privilegio General*, a los que alude tácitamente al señalar que ningún otro juez puede entender en pleitos en los que esté implicada la Corona.



*Jaime II, escultura yacente de su sepulcro, en el monasterio de Santes Creus*

Pérez de Salanova (1295-1330) fue uno de los más preparados fueristas del siglo. Los rebeldes habían tratado de implicarle por la fuerza, hasta el punto de tener que abandonar Salanova la ciudad de Zaragoza.

El justicia cita tanto al monarca como a los nobles y se topa con que éstos rechazan su calidad de juez competente, arguyendo que su jurisdicción vale en los pleitos en que

sean ellos quienes se querellen contra el rey, pero no cuando es el rey quien demanda a sus vasallos, lo que resulta extraordinariamente significativo para que el observador moderno entienda los planteamientos interesados de los aristócratas, tanto en general —los fueros se aceptan si dan ventajas y se rechazan si marcan deberes— como en relación al Justicia de Aragón. Incluso suplican a don Jaime que les dé otro juez no sospechoso y llegan a plantear que deben serlo algunos obispos, incluyendo al de Tarragona, un extranjero. Estos hechos desmienten el mito posterior según el cual es el “reino” el que defiende al justicia contra los abusos reales.

Dando al olvido, pues, lo que ellos mismos o sus padres habían exigido y conseguido en 1283 y 1265, los conjurados descargan sobre el justicia un golpe de extraordinaria magnitud y es la monarquía la que defiende su papel y le pone a cubierto. Las artimañas son inútiles y Salanova, con

una impecable argumentación jurídica, fueros en mano, acaba pronunciando sentencias condenatorias modélicas contra los vasallos rebeldes y desobedientes a su propio soberano, dejando en manos del rey, en tanto que señor natural de esos vasallos, la fijación de las condenas concretas que deberán cumplir.

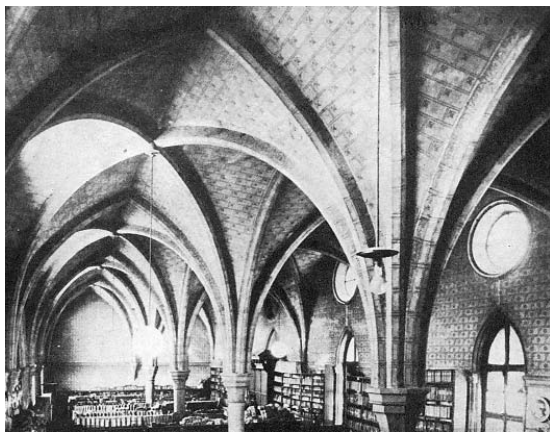


*Armas de los Pérez  
de Salanova, según  
Blancas*

Tan extraordinario acontecimiento, quizás único en los reinos de la época, no fue sufi-



ciente para convertir al justicia en el alto funcionario político-judicial que sería tiempo después. Hasta mediados de siglo no hay prácticamente nuevos fueros que le afecten de manera directa y tampoco conocemos datos significativos sobre su actuación. Hay que esperar a la victoria militar en Épila de Pedro IV, *el del Punyalet*, sobre la nueva y peligrosa Unión aristocrática y a los inmediatos fueros de las Cortes de 1348 para encontrar más precisiones sobre el cargo. Es la famosa ocasión en que el monarca rasgó y quemó en el refectorio de los dominicos de Zaragoza los *Privilegios de la Unión* de 1287 y castigó cruelmente a los protagonistas de la rebeldía, al tiempo que el *Privilegio*



*Refectorio del convento de Santo Domingo, en Zaragoza, aún en pie*

*General* era incorporado a la colección de fueros del reino de manera oficial.

Entonces se ordena que tanto el Gobernador Real como todos los jueces locales del reino consulten obligatoriamente al justicia sobre la corrección de medidas de gobierno o de sentencias, lo que eleva su papel como cabeza de la administración de justicia, pero también se prevé su destitución y condena por el rey y las Cortes si no cumpliera correctamente sus funciones, lo que venía a mermar la capacidad del soberano para hacerlo por sí mismo.

Claro que ese papel de consultor resulta un tanto aleatorio, puesto que fueros posteriores precisan que sólo se debe acudir a él en causas criminales dudosas o en civiles de notable dificultad, o cuando los jueces ordinarios dilatan la sentencia en exceso y los litigantes arguyen contrafuero. El salto, no obstante, parece significativo en principio.

## **UN JUSTICIA CON COMPETENCIAS POCO BRILLANTES**

Ahora, bien, tanto los fueros de la época como recientes investigaciones perfilan una figura del justicia que está muy lejos del alto funcionario judicial que ha podido imaginarse a partir de los hechos relatados hasta aquí. Por supuesto que en ningún momento deja de ser un conseje-

ro real, en ocasiones tan valioso y experto como Salanova. Pero en la actualidad resulta también evidente que su categoría pública durante todo el siglo fue francamente modesta. El propio fabulador Jiménez Cerdán reconocería después que era “oficio de poca renta” y que sus titulares veían muy pocos asuntos. Hoy se puede asegurar que sus competencias eran incluso humildes y de naturaleza muy variada, que ni siquiera tenían que ver con el papel de juez y sí con los cometidos de un puro agente real de autoridad ejecutiva y subordinada a otros funcionarios locales.

*Pedro IV el Ceremonioso, por el maestro Aloy, hacia 1350. Escultura de alabastro conservada en la Catedral de Gerona (Foto: J. M. Oliveras)*





*Armas de los Jiménez  
de Ayerbe*

Incluso en los años de la Unión el rey le cursa órdenes, por ejemplo, para que los clérigos de Zaragoza paguen un subsidio al sacristán de La Seo, abone en nombre del monarca algunas compensaciones a gentes de un pueblo o solucione un pleito entre dos monjes que pugnan por un priorato. A menudo, los mandatos reales se cursan a la vez al justicia y al zalmedina (o funcionario principal) y los jurados o regidores municipales de Zaragoza, o al justicia y al sobrejuntero de Huesca, sin ninguna distinción entre el uno y los otros; incluso alguna sentencia suya debe ser confirmada por dos jueces de corte.

Ocupando ya el cargo Salanova, por las mismas fechas en que sentencia los aludidos procesos de 1301 (lo que parecía todo un hito en la historia del justiciazgo) se le encomiendan asuntos nada sobresalientes, como que obligue a particulares a saldar sus deudas o que asigne tutores a los hijos de un noble. El mismo panorama se mantiene durante las décadas siguientes: al justicia se le encarga del transporte de una partida de sal o que solucione una cuestión de pesos y medidas, o se le ordena que sobresea un asunto que decidirá el propio rey; también, que se inhíba en causas que juzgarán otros. Una y otra vez se repiten los mandatos de que siga los consejos y colabore con un simple merino o funcionario ejecutivo local, incluso de que mande ejecutar sentencias dadas por jurisperitos de Zara-

goza o actúe con la colaboración de alguno de ellos, con lo que su papel subsidiario queda muy en evidencia. En definitiva, todos los datos obligan a concluir que, avanzado el siglo XIV, el Justicia de Aragón está aún muy lejos de ser el primer juez del reino —por debajo del soberano, siempre—, ni parece siquiera que su importancia institucional le permita situarse entre los altos funcionarios de la Corte ni despegarse de oficiales relativamente modestos. Tampoco es todavía, pese a los precedentes importantes ya vistos, juez exclusivo de los pleitos nobleza-monarquía, que el rey encomienda en ocasiones a otros jueces o jurisperitos prestigiosos.

Aún después de 1348, Pedro IV seguirá encargándole cuestiones menores muy alejadas de lo que debía ser la esencia de su oficio, lo que irrita claramente a los grupos nobiliarios. Por ello, en 1360 argumentan que, «siendo juez entre el rey y los otros del reino», no es decente que se le cursen mandatos «por los que deba proceder contra aquellos a los que está obligado a defender». Los términos dejan bien a las claras que las minorías poderosas conciben al justicia, más que como juez superior y técnico que aplique imparcialmente los fueros, como su defensor particular frente al poder real. De nuevo apunta la evidente politización.

No parece que tuvieran mucho éxito, en principio: hasta 1442 se siguen repitiendo numerosísimas veces las mismas

órdenes de que los justicias no procedan sin el concurso de jurisperitos o se limiten a la ejecución de sentencias dadas por ellos y ejecuten tareas francamente secundarias. Todo ello sin contar con que la figura del Justicia de Aragón está conociendo, a lo largo del siglo XIV, un proceso de “despersonalización” y de desplazamiento por sus ayudantes y lugartenientes, como veremos en seguida. No se trata exactamente de que hubiera una voluntad de infravalorar al justicia cuanto, quizás, de no ceder fácilmente a presiones de las oligarquías, que ya estaban obteniendo triunfos importantes en relación con las Cortes y con la Diputación del Reino, que nace precisamente por estas fechas (1363), y que controlan desde el principio.

### **REACCIÓN ARISTOCRÁTICA Y ASCENSO DEL JUSTICIA**

Pese a las intenciones de la monarquía, el justiciazgo también conoce en estas décadas un lento ascenso político al compás de una fuerte reacción aristocrática que ha llevado a los historiadores a hablar de una “refeudalización” del país. Se materializa, por ejemplo, en la aprobación de privilegios que consagraban de manera definitiva el derecho de los señores a maltratar hasta la muerte a sus vasallos sin responsabilidad alguna; un tipo de fueros feudales que resultaron una auténtica desgracia para las masas de Aragón. Pedro IV vive acorralado los treinta últi-

mos años de su reinado, debido a sus necesidades económicas y militares. Y los breves gobiernos de Juan I y Martín I, el interregno, el Compromiso de Caspe (en cuya preparación tuvo una actuación muy destacada el justicia Jiménez Cerdán) y la entronización de la dinastía castellana de los Trastámara no hacen sino alargar un periodo de crisis profunda.



*Sello pendiente en cera, de Pedro IV (Archivo de la Corona de Aragón)*



Detalle del monumento al Justiciazgo  
(Foto: J. A. Duce)

Los fueros de estos años van perfilando ese progresivo ascenso del justicia y su creciente protagonismo —ahora ya sí— entre los altos funcionarios de corte: debe estar presente en la jura de los fueros por el heredero; en ausencia del rey y su lugarteniente, ejerce la jurisdicción ordinaria tras el gobernador, pero a la vez que otros oficiales locales ordinarios; se le reafirma como juez único en los pleitos en que la monarquía sea parte, aunque este rasgo no es tan incuestionable ya, puesto que el rey cuenta con su procurador fiscal, que puede apelar el fallo del Justicia, y es el propio soberano el que designa otro juez que entienda en la apelación, como recogerá el justicia Díaz de Aux en sus célebres *Observancias*.

Sigue sin mencionarse nunca su hipotético papel de defensor especial o intérprete de las cuestiones forales, a pesar de que



tantas veces se haya dicho lo contrario. En efecto, los textos insisten en que, ante las frecuentes discrepancias entre fueros particulares, a menudo irresolubles para los propios técnicos, es el rey quien tiene la última palabra, los interpreta y los corrige, como también es él quien los hace con consejo de las gentes de las Cortes «presente nuestro estimado Justicia». Incluso, en alguna ocasión, es éste quien plantea las dudas y el monarca las resuelve en Cortes.



*Armas de los Cerdán*

Hay que esperar a las de Maella de 1404 para encontrar un fuero que autoriza oficialmente al Justicia a «que conociese por todo el reino en los hechos de los particulares por cierto tiempo», lo que venía a ampliar los límites de su jurisdicción. También suele ser encargado por el monarca de tratar en su nombre con los brazos de las Cortes, aunque nunca desempeñó como algo propio un inexistente papel de “juez de las Cortes”, ni era su presidente natural, también en contra de lo que se ha escrito hasta nuestros días.

En 1436 se favorece al Justicia y sus agentes con un privilegio peculiar: no pueden ser detenidos ni acusados aun por los delitos que puedan cometer como simples particulares y sólo podrán ser enjuiciados juntamente por rey y Cortes, lo que, dada la irregularidad con que se celebraban éstas, significaba un alto grado de impunidad. Se venía

apuntando ya entonces abiertamente contra el derecho real de destituirlo libremente y la medida seguramente tiene que ver con el disgusto producido en la nobleza por el cese de Jiménez Cerdán en 1423.

Efectivamente, ya se habían producido roces con su padre y antecesor, Domingo Cerdán, a quien el rey hubo de recordar por tres veces que había desobedecido la orden de cumplir y hacer cumplir los fueros particulares de Teruel e imponerle una fuerte sanción de mil maravedíes de oro. Mantuvo el cargo hasta su ancianidad y pudo transmitirlo a su hijo. Era la primera vez que tal cosa sucedía y no era un buen precedente. El hijo resultó más problemático que el padre y en su *Letra* autoexculpatoria dice que llegó a temer que el monarca ordenara matarle (insinúa que la causa era su defensa de los fueros frente a él) y que el reino «quedara privado del oficio y de sus libertades». De hecho, el personaje había burlado sin razón órdenes reales desde los años de Martín I y había desarrollado una gestión un tanto turbia contra un rey que le escribe repetidamente que su intención es respetar escrupulosamente los fueros. Giménez Soler escribió en su día que este Cerdán «representaba el espíritu levantisco de los aragoneses».

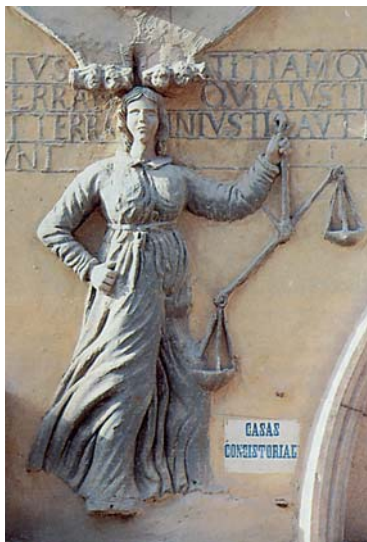
De todas formas, las garantías de inmunidad que se buscaban contra las destituciones no fueron eficaces, por cuanto en 1439 fue destituido y encarcelado Martín Díaz de Aux, acusado de dilapidar los tributos recaudados por la

Diputación (“generalidades”) y que moriría en prisión meses más tarde, en circunstancias cuando menos oscuras. En este contexto prepararían las elites su ofensiva inmediata en relación con el justicia con que se inicia la etapa siguiente.

### **LOS LUGARTENIENTES DEL JUSTICIA Y EL CONTROL DE LA INSTITUCIÓN. LA AUDIENCIA REAL**

Al margen de los contradictorios avatares del justicia, hay que contemplar otras realidades que ayudan a situar su figura en una perspectiva más ajustada. Por ejemplo, la de la creciente “despersonalización” de sus funciones, a la que antes se aludía, y que tanta importancia tendrá posteriormente. Desde muy pronto, y a la vez que se le obliga a actuar con el consejo de jurisperitos, el justicia tiene un lugarteniente, cuyo origen es difícil de precisar. A partir, al menos, de 1295 las órdenes reales se cursan «al justicia o a su lugarteniente», y con mucha frecuencia sólo a este último. Ésta es la costumbre durante todo el siglo siguiente.

En 1352 se faculta al propio justicia a designar un segundo lugarteniente con la intención expresa de que ambos puedan sustituirlo en sus funciones, se repartan el trabajo y sirvan para cubrir una situación de vacante hasta que el rey nombre nuevo titular. Al cesar en su puesto, los lugartenientes pueden volver al ejercicio de la abogacía; por lo



*Alegoría de la Justicia, en el Ayto. de Tarazona (Foto: P. J. Fatás)*

tanto, se trataba de profesionales del Derecho: en ocasiones consta que eran jurisperitos y jueces de corte conocidos. Además de ello, en los años de Alfonso V el rey asigna a su voluntad varios ayudantes jurisperitos para procesos concretos entre particulares. Se está caminando, pues, hacia un justiciazgo-tribunal en el que el peso esencial de las decisiones acabará descansando preferentemente en los lugartenientes y ayudantes expertos.

Por otro lado, hay evidencias de que, desde el mismo siglo XIV, la monarquía está poniendo las bases de otro tribunal técnico, una *Audiencia Real*, de cuyos origen y primer desarrollo se sabe muy poco todavía. Ya en 1372 el rey ordena al Justicia que remita un proceso a la Audiencia Real, y en 1389 que colabore con un simple escribano de la misma. Su desarrollo es discreto pero imparable: un fuero de 1436 recoge que hay «causas que se pueden reclamar de la corte del dicho Justicia por la Audiencia del señor Rey».

Otra cuestión esencial es, asimismo, que se inicie un proceso de control penal de la magistratura mediante su sometimiento a un juicio de encuesta o inquisición (es decir, previa averiguación o investigación del delito; no debe confundirse con el Santo Oficio de la Inquisición), al que estaban sujetos todos los funcionarios reales; y ello en un reino en el que, precisamente, se estimaba como una “libertad” el que no se pudiera procesar de oficio, o investigar sobre conductas ilegales o crímenes, ni siquiera a los simples jurados o concejales de una villa. A partir de 1390, el rey nombrará cuatro jueces de encuesta que examinarán la conducta del justicia y de los miembros de su corte o tribunal tres veces al año; bastaba una simple denuncia verbal de un particular y se actuaba de forma sumaria. El control era tanto más preciso cuanto que la aplicación de fueros contradictorios o de privilegios de sectores poderosos se prestaba a toda suerte de errores y abusos.

La administración de justicia en esos tiempos, aparte de primaria, estaba sujeta a presiones descaradas de manera habitual, máxime cuando a menudo se impedían las apelaciones «no obstante fueros». Los acuerdos de tales jueces se harían públicos en las reuniones de Cortes para que el rey y la mayoría de los miembros de los brazos decidieran el castigo a imponer al justicia y a sus hombres. Estas previsiones de control ponen de manifiesto el deseo de la monarquía de asegurar la honestidad de todos sus funcio-

narios, y el justicia lo era. Las medidas eran tan rigurosas que nunca llegarían a cumplirse, incluso después de que se suavizaran un tanto.

Cerdán, como más tarde Blancas, no oculta la repugnancia que le produce la simple idea de que el Justicia de Aragón pudiera ser objeto de controles y miente sin el más mínimo pudor cuando escribe que se le ha sometido a encuesta cada año y siempre ha resultado absuelto. Los procesos de Cortes no aportan noticias ni sobre las denuncias contra los justicias ni sobre tales juicios de encuesta; en el de 1436 se lee que no se han realizado desde 1400. Se prefería, habitualmente, prorrogar el anuncio de la encuesta y el plazo para presentar querellas para las Cortes siguientes, cuando fueran convocadas, y así una y otra vez. El sistema de control quedaba, eso sí, como una amenaza latente contra los excesos y como un instrumento que el rey podía activar según le conviniera, pero poco más.



*Detalle de la decoración pintada de la Casa de Armijo, en Zaragoza, sede del actual Justicia de Aragón (Foto: D. Pérez)*

# EL JUSTICIA DE ARAGÓN, UN CARGO HEREDITARIO (1442-1592). CONSOLIDACIÓN POLÍTICA DE LA MAGISTRATURA



## EL JUSTICIAZGO EN MANOS DE UNA FAMILIA NOBLE

**C**on los desagradables antecedentes inmediatos, en particular la muerte de Díaz de Aux, y con un rey Alfonso V asentado en Nápoles (ni siquiera visitó sus reinos españoles en más de veinticinco años), las oligarquías aragonesas plantean con gran oportunismo una batalla para asegurarse su control sobre el justicia, y consiguen que el rey ceda por dinero su derecho a nombrarlo libremente. La situación era casi ideal para que se acentuara la potente reacción aristocrática que venía sufriendo Aragón, y así ocurrió. No se puede sostener que, como escribió el historiador Á. Canellas, la del justicia fuese entonces «una pieza política clave del reino aragonés [que] vivió días azarosos con Alfonso V»; pero el mito difuso de sus orígenes y su carácter inicial de juez intermedio entre la monarquía y los grupos de poder le prestaban un peso simbólico-político más que apreciable que los nobles querían potenciar. Su éxito fue útil en el plano ideológico y propagandístico pero tendría escasa trascendencia práctica.

### Relación de los Justicias de Aragón. De 1442 a 1592

Ferrer de Lanuza I	1439
Juan de Lanuza I	1479
Juan de Lanuza II	1498
Juan de Lanuza III	1507
Lorenzo Fernández de Heredia	1533
Ferrer de Lanuza II	1547
Juan de Lanuza IV	1554
Juan de Lanuza V, <i>el Mozo</i>	1591
Juan Campi	1592

El precedente del nombramiento de Jiménez Cerdán tras la renuncia al cargo de su padre, Domingo, pesó sin duda en el planteamiento de esa batalla para que el justiciazgo quedara definitivamente vinculado a una familia de caballeros. En el transcurso de las Cortes de 1442, presididas por la reina María durante la inacabable ausencia de don Alfonso, las sempiternas demandas de ayuda financiera por parte del monarca a los brazos, que es lo que habitualmente originaba el toma y daca entre las partes, son aprovechadas para lograr el objetivo propuesto. Cerrada la discusión sobre la redacción de los fueros nuevos, las Cortes envían a Nápoles al justicia Ferrer de Lanuza con los textos y con un adelanto de dinero sobre el *servicio* concedido a Alfonso. El rey acepta y jura cumplir las disposiciones que se le presentaban, «excepto el fuero hecho sobre el oficio



del Justiciado», que se le muestra aparte y con el consiguiente énfasis. Ese fuero nuevo argumenta que el oficio siempre había tenido carácter vitalicio y preceptúa que el monarca nunca tenga la facultad de destituirlo ni el titular pueda ser forzado a renunciar. Alfonso V responde, con razón más que fundada, que el argumento es falso y contrario a la buena justicia, y que perjudica al reino «la perpetuación de las preeminencias, jurisdicción y prerrogativas» de semejante cargo, porque es más difícil combatir sus posibles abusos; totalmente derrotado, el rey acaba



*Alfonso V de Aragón. Medalla de Pisanello, fundida en 1449, en vida del monarca*

cargando la responsabilidad de los perjuicios que aquello supondría al reino sobre quienes «han atendido más a sus intereses que al bien público de la justicia».

La aprobación forzada de semejante texto significó, de hecho, la vinculación del cargo a la familia del entonces titular, Ferrer de Lanuza, de manera que la magistratura se convertía en hereditaria. El soberano cedía su derecho pero no para que fuera elegido por “el reino”, sino simplemente para que cada Justicia designara entre sus hijos a su sucesor. Las palabras de Blancas ilustran muy bien al respecto: tras Ferrer Lanuza, ocupó el cargo su tercer hijo, quien, «cuando apenas le apuntaba el bozo, tomó posesión de la dignidad que, como en herencia, le había dejado su padre». La coincidencia de nombres obliga a introducir el ordinal oportuno, como en una dinastía hereditaria más. A Juan de Lanuza III no le suceden sus hijos, porque eran muy pequeños, sino un sobrino que luego *abdicó* en el primogénito de su tío, «que había salido ya de la niñez», etc. Ésa es la situación que se mantuvo exactamente durante ciento cincuenta años, hasta la decapitación de Juan Lanuza V, *el Mozo*, en 1592.

Escribía también Canellas que el carácter vitalicio del puesto era nada menos que «un privilegio supremo [del reino] y sostén de sus libertades públicas». Ciertamente entrañaba mayor independencia respecto del rey, pero suponerte, en unas realidades oligárquicas como las de la época,



Cubierta de la Suma de los fueros y observancias del reino de Aragón, de Jaime Soler (Zaragoza, 1525), que luce las armas de Juan de Lanuza III. Ejemplar conservado en la Biblioteca de la Universidad de Zaragoza (Foto: P. J. Fatás)

sostén de las tan manoseadas “libertades públicas” es, sencillamente, alimentar la visión rosa de la historia. Más evidente resulta que, por el contrario, la vinculación familiar hirió de muerte el prestigio del magistrado, sobre todo por hacer innecesario su carácter de técnico fuerista y aun de simple conocedor de los fueros del país. La evolución posterior lo demuestra de manera clara, como también que la monarquía utilizó todos los recursos legales a su alcance para reencauzar tal situación.

Otras normas de 1442 consolidan al justicia como superior de todos los jueces ordinarios y —lo que es mucho más importante— el propio vicescanciller o el gobernador deben abstenerse de entender en cuestiones que él reclame para sí. Su papel político crece, sin duda.

Los fueros de otra fecha clave, 1461, ya con Juan II, señalan que el juramento real de cumplirlos debe hacerse en presencia y “en poder” del justicia o que sus decisiones deben imponerse sobre el lugarteniente y el gobernador del reino u otros grandes oficiales; incluso se define su derecho a reclamar la ayuda de los funcionarios reales para ejecutar sus propias provisiones, «no obstante firma de derecho», y se le encarga de defender el reino con las armas contra cualquier autoridad extranjera cuyos agentes violen las fronteras del mismo. En esos momentos, el justicia es la tercera autoridad política de Aragón, aparte el propio monarca.

Es evidente, pues, que a finales del siglo XV el justicia es algo más que el juez de los nobles y que todos los aragoneses libres pueden, en principio, apelar a su jurisdicción; también que, cuando están en juego privilegios de los sectores poderosos, la suya es la instancia natural, al menos si conviene a los interesados. En este sentido, hay que seguir hablando de un magistrado con funciones fácilmente politizables.

Durante el siglo XVI no hay novedades significativas sobre su figura. Tampoco hay actuaciones relevantes y tiene mucho menos protagonismo público del que cabría esperar. Es más: pleitos políticos tan significativos como el de la discusión sobre si el rey tenía o no derecho a nombrar un virrey no aragonés, el llamado “pleito del virrey extranjero”, se arrastró hasta avanzado el siglo XVII sin que las oligarquías apelasen a su autoridad, porque no confiaban en que el justicia diese por bueno «el derecho pretendido por el dicho reino».

Hay una cuestión que le afecta de manera indirecta: la creación, en 1585, de un llamado “Justicia de Jaca y de las Montañas”, con jurisdicción sobre todo el Norte, para reprimir el bandolerismo en los territorios de realengo. No es un competidor suyo, tiene más carácter ejecutivo y represivo, pero en caso de duda —se dice— debe consultar a la Real Audiencia, y los procesos que abra se resolverán ante los jueces locales y no ante el tribunal del justiciazgo.

## **AVANCES DEL PODER DE LA MONARQUÍA. DESPLAZAMIENTO DEL JUSTICIA POR SU TRIBUNAL**

La unión de las Coronas con los Reyes Católicos y las orientaciones ideológicas y políticas de la nueva época permitieron, en España y en toda Europa, un creciente asentamiento del poder de las monarquías autoritarias y del aparato del naciente Estado sobre la aristocracia. Los Austrias respetaron, incluso con un legalismo escrupuloso, los fueros y las instituciones particulares oligárquicas de origen medieval, pero no por eso quedaban imposibilitados algunos cambios.

Por otro lado, debe comprenderse que en estos tiempos la pugna política no se plantea entre el poder real y las “libertades públicas”, sino entre aquél y los privilegios de los nobles, que controlaban tales instituciones y hasta la vida de la mayoría de los aragoneses, sobre los que imponían sus propios poderes absolutos. Los campesinos de Cetina escribían a Felipe II pidiendo protección contra los «fuertes y horrendos poderes» de los señores de vasallos, como en otra ocasión se quejaban los aldeanos de las comunidades de Calatayud y Daroca contra los abusos de ambas ciudades. El reino de Aragón, como se ha escrito hace algún tiempo y está reconocido, tenía una «constitución abusivamente aristocrática», y en ese contexto tienen que situarse los avatares que sufre el justiciazgo.



*Fernando el Católico, por Rafael, en la Capilla Sixtina de Roma*

El cambio más importante que se observa tras su conversión en un cargo hereditario es el retroceso de la figura de un justicia que ya no es un experto fuerista, al compás de la organización de su tribunal de técnicos. Los pasos marcados por los propios fueros resultan muy elocuentes. Como se ha indicado, el justicia tenía dos lugarte-

nientes-ayudantes, nombrados por él mismo; en 1461 esto último parece perjudicial y se procede a cambiar este sistema por el de que los Diputados del reino los nombrasen a suerte de entre las personas capacitadas previamente seleccionadas; se precisa que el Justicia no puede hacer algunas cosas (por ejemplo, conceder firmas y manifestaciones, lo que explicaremos enseguida) si no tiene el refrendo de sus lugartenientes, que han de ser juristas o letrados, nombrados por un año. En 1510 y 1519, el aparato del justiciazgo se enriquece con cinco y siete *consultores* de nombramiento real, peritos en Derecho y fueros y con experiencia; lo más importante es que ni justicia ni lugartenientes pueden hacer nada sin la aprobación de la mayoría de estos consultores que, además, ocupan su cargo durante diez años. Son medidas inteligentes que neutralizan los males inherentes al carácter hereditario y a la falta de preparación del justicia.

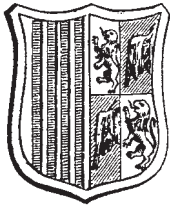
Los fueros de las Cortes de 1528 suponen otro paso decisivo: el número de lugartenientes pasa de dos a cinco, pero son nombrados ya por el rey de entre los propuestos por las Cortes, y ocuparán las cinco escribanías o secciones del tribunal o corte del Justicia. En definitiva, éste ha pasado de tener dos ayudantes nombrados por él mismo y, luego, por los Diputados a tener cinco lugartenientes expertos de nombramiento real, que son quienes en realidad despachan todos los asuntos, forman la “cámara” y se turnan mensualmente en la dirección del tribunal; el mitificado



justicia no aparece citado ni como presidente de las sesiones, ni siquiera tiene voto. Naturalmente, los nuevos lugartenientes están sujetos al mismo control que todos los funcionarios reales, «por ser muy conveniente que puedan ser castigados en caso de que hizieren alguna cosa en perjuizio de la justicia y los fueros del presente Reyno», como reza un fuero de Felipe II. Años después, se exige que los lugartenientes tengan el título de licenciado o doctor en ambos Derechos (romano y canónico). Todos los cambios han tenido lugar con exquisito cuidado por los procedimientos forales y no suponían perjuicios para los aragoneses, sus “libertades” y protección jurídica; más bien al contrario.

## **EL CONTROL DEL TRIBUNAL DEL JUSTICIA**

Tras la vinculación del cargo en 1442, parece que los brazos de las Cortes pierden relativamente el interés por controlar la actuación del justicia por la vía de la encuesta (juicio en el que media averiguación o “inquisición” sobre su actuación) y se da largas al asunto de nombrar jueces inquisidores. En las Cortes de 1446 se produce el caso extremo de que el hermano y lugarteniente del rey, el futuro Juan II, hastiado de las trabas que le ponen los brazos, encarga al propio justicia Ferrer de Lanuza y al arzobispo de Zaragoza que designen a su arbitrio a quienes podían ser inquisidores y también a los que podían aspirar a ser



Armas de los Lanuza

Diputados del reino; pese a una situación tan abusiva y estrambótica como que el justicia designe a las personas que pueden juzgarle, en los años siguientes no se hacen encuestas.

En 1461 se acaba creando el llamado “Tribunal de los Diecisiete Judicantes”, integrado por representantes de cada brazo de las Cortes con predominio de los nobles, que siempre contarían con mayoría absoluta; tales judicantes no podían ser entendidos en Derecho, cuando tenían precisamente que juzgar sobre la legalidad y el respeto a los fueros por parte del justicia y sus lugartenientes. Una limitación un tanto esperpéntica, pero que para Blancas constituye una *libertad del reino*, lo que ilustra al lector moderno sobre lo que en ocasiones se escondía detrás de tan manoseado término. No obstante, después se ordenará que actúen con el asesoramiento de dos juristas, pero que no cuentan en las votaciones. Por supuesto, todos los fueros sobre la materia apuntan más directamente a controlar a los miembros del tribunal del justicia, aludiendo a que éste tiene un papel muy limitado. Tan es así que en 1467 se autoriza a los lugartenientes que no acepten este tipo de control a que renuncien a su puesto. El sistema quedó asentado durante todo el siglo XVI,

hasta el punto de que Blancas aseguraba que en sus días (finales de la centuria) seguía funcionando como se había perfilado en 1467. Sólo en 1585 se obliga a los judicantes a permanecer en Zaragoza hasta la ejecución de las sentencias «sumariamente, sin guardar solemnidad alguna», de lo que parece que solían desentenderse; pero no tenemos noticias sobre las condenas que se llegaron a dictar en todo este tiempo, ni de si las hubo.

## **EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LA AUDIENCIA REAL**

La monarquía ha acertado a configurar un tribunal del justiciazgo integrado por técnicos, más importante que el propio cargo del justicia hereditario, y ha demostrado también su voluntad de tener una administración de justicia “foral” honesta y sometida al control público de sus actos. Pero, además, actúa en paralelo en otra línea igualmente efectiva de expansión de los poderes del Estado en Aragón, mediante el asentamiento y desarrollo de la Real Audiencia, otro tribunal profesional. En ella se juzgaría también según los fueros y costumbres del país, pero se hallaría menos trabada por los obstáculos que imponían los sectores privilegiados.

Ya queda señalado que al menos desde 1372 aparecen menciones a ella. Fernando *el Católico* añade en 1510 a la Sala Civil otra Criminal, con cinco letrados elegidos a suer-

te de entre los previamente señalados por la monarquía. En 1528, a la vez que se reforma el justicazgo, se acomete la reestructuración de la Audiencia, donde, se dice, «una justicia igual, sin excepción de personas, se debe administrar, para bien de la justicia, tranquilidad y reposo de los regnícolas de este reino». Es un tribunal estable de expertos en fueros y en derecho, que actúa, de momento, en el propio palacio de la Diputación, y cuya presidencia corres-

pone al virrey con voto de calidad, o al propio rey si está presente. Es éste quien nombra a los consejeros con experiencia que deberán jurar «guardar fueros, libertades, usos y costumbres». Para cubrir una vacante, puede ser nombrado interinamente un lugarteniente del Justicia.

De ahí en adelante, todas las sentencias criminales serán inválidas si no tienen el dictamen previo vinculante de la Audiencia. Por



*Óleo de Velázquez Mazo, de 1647, en la que se aprecian las casas de la Diputación (junto al puente), primera sede de la Real Audiencia*

supuesto, todos sus miembros quedan sujetos al juicio de encuesta cada dos años, lo que será anunciado por todo el reino para que cualquiera pueda presentar sus querellas. Al insistir más tarde en ello, se argumenta que «es muy conveniente para la buena administración de la justicia que todos puedan ser acusados como oficiales delincuentes».

En 1563, con Felipe II en el trono, un gran número de fueros reafirma el carácter vinculante de los acuerdos de la Audiencia para todos los jueces del reino; se reestructura la Sala Criminal, presidida por el consejero más antiguo, y se determinan cuidadosamente los aspectos de procedimiento, los recursos ante la propia Audiencia o ante el rey. La relación entre la Audiencia y el justiciazgo queda en los fueros demasiado ambigua, pero la autoridad superior corresponde a la primera, particularmente en los procesos criminales. Desde 1533 ya había quedado claro que ser consejero de la Audiencia era profesionalmente más atractivo que ser lugarteniente del Justicia.

### **EL JUSTICIAZGO Y LOS “PROCESOS FORALES” DE FIRMA Y MANIFESTACIÓN**

Con la figura del justicia tienen relación los llamados “procesos forales” y particularmente las garantías jurídicas de “Firma de derecho” y “Manifestación” de personas y bienes, objeto, asimismo, de una mitificación especial

muy ligada a la de aquél, porque eran también más susceptibles de ser usadas con fines políticos; de ahí que los propagandistas las consideraran otra expresión de las “libertades del reino”. Se ha insistido habitualmente en que el justicia (su tribunal) era el único magistrado que podía amparar a un querellante con ambas garantías, lo que no es cierto, como se verá.

En sus orígenes, la firma significa que el acusado que la presenta se compromete a estar a derecho y a cumplir la sentencia que se le imponga, pero al hacerlo se asegura de que, por ejemplo, no se le incauten bienes para cubrir su responsabilidad o de que el querellante no ejerza sobre él alguna presión ilícita. En este sentido, es una garantía de derecho francamente interesante, aunque Aragón no era el único reino en que existía. Blancas señala en sus *Comentarios* que es un instrumento contra las violencias «en general de todos los aragoneses» entre sí y que se podía presentar contra jueces eclesiásticos o seglares. Pero, fiel a su línea, recalca que tiende «a proteger las fortunas de los ciudadanos contra los intolerables ultrajes e injusticias de los jueces reales con el entredicho del Justicia». Añade que «no protege sólo los nuestros [derechos] sino también los derechos de los mismos reyes», alabando, de paso, el exquisito respeto por la legalidad de Felipe II. La anterior insinuación malévola queda ahí.

Por su naturaleza misma, la firma se puede presentar ante cualquier juez y, desde el *Privilegio General* de 1283,

es en teoría un derecho de todos los aragoneses; de todos y frente a todo aquél de quien pudiera temerse una acción de fuerza extrajudicial, fuesen oficiales reales, particulares, jueces eclesiásticos (responsables de frecuentes abusos por tener jurisdicción especial) o las propias instituciones del reino, como la Diputación. El justiciazgo no es, pues, la única instancia que acepta firmas, pero, obviamente, es la que las recibe de quienes pueden ser demandados por el rey, porque estaba en su esencia política desde su origen. Pero, además, la firma no sólo se presenta ante los jueces, sino también ante el propio rey, su heredero o el gobernador general, lo que puede dar idea de hasta qué punto resulta confusa su aplicación.

Con el tiempo, la garantía de firma —como la manifestación— acaba esgrimiéndose con mala fe e intenciones torcidas en multitud de casos, según reconoce Molinos en 1575, para dilatar los juicios o para impedir, simplemente, la correcta administración de justicia. Y es que podía presentarse también contra el juez natural si se temía una sentencia no favorable; entonces deja de ser un amparo judicial y se convierte en mera argucia para buscar un segundo juicio ante otra instancia que interesara —la del justicia, por ejemplo—, con más ventajas que las que suponía el mero recurso. Acaba planteándose también contra medidas de gobierno o de recaudación fiscal, de modo que quien la presenta se convierte en querellante, cuestión que podía tener importancia en la vida política y judi-

cial. De ahí que en los propios fueros se califique la firma (y la manifestación) como «empachos de la justicia».

Apenas nacida la Diputación del Reino, el rey ordena al justicia que no reciba firmas de particulares porque sólo intentan librarse de los impuestos que aquélla debía recaudar. Por el extremo contrario, los fueros acaban ordenando (1446) que contra simples acuerdos de la Diputación en materias de su competencia no valieran apelaciones, recursos o firmas de derecho ni siquiera ante el propio justicia, en unos tiempos en que los abusos de los diputados eran del dominio público, lo que las clases populares denunciaban de continuo. Evidentemente, los fueros y las garantías significaban cosas muy distintas según se fuera más o menos poderoso; carece de todo sentido sostener la imagen de un Aragón exquisitamente regido por leyes garantistas que todo el mundo respetaba en unos siglos de estructuras duramente señoriales y empapados de violencias de todo género, incluidas las jurídicas.

Lo que puede comprenderse con facilidad es que la firma, en los casos de relevancia pública, que es lo que aquí interesa, se convirtió efectivamente en un “empacho de la justicia”, sobre todo cuando se trataba de defenderse con ella no ya de contrafueros efectivos y concretos, sino de lo que a determinados particulares o grupos podían parecerles contrafueros futuros o “facederos”. Su esencia originaria se prostituye con facilidad. Por esa vía, la politización —y





*La antigua Puerta de Toledo de Zaragoza, donde estuvo la cárcel de los manifestados, según grabado del siglo XIX*

el papel del justicia o de su tribunal— vuelve de nuevo al primer plano.

En cuanto a la famosa Manifestación, el apasionamiento político y su consecuente mitificación han ido aún más lejos (su recuerdo está en el propio callejero de Zaragoza), no sólo por aparecer su concesión como más exclusiva del justiciazgo que la firma y alguna otra circunstancia particular, sino por su influencia determinante en las Alteraciones de Zaragoza de 1591, que desembocaron en el ajusticiamiento de Lanuza. Aun sin conocer estos acontecimientos, Blancas dejó escritos unos párrafos en los que acababa cayendo en falsedades descaradas y conscientes al omitir las limitaciones previstas en los fueros sobre esta garantía, más manipulable y “política” que la firma. Tras señalar que es una protección contra los posibles abusos de la justicia, precisa que «tiene por fin el evitar toda ilegal imputación de crímenes cuyo autor es desconocido». En la cárcel especial de manifestados, al reo «se le custodia hasta haberse fallado si se ha procedido en su causa con arreglo a derecho o en contra de los fueros». Si nada hubiera en contra, «vuelve a funcionar la suspendida potestad de los jueces reales». Pero miente cuando afirma que «es tan segura y activa que presta eficaces auxilios al reo que se halla en el patíbulo con el dogal al cuello. Ella le arranca del poder de los jueces y de las manos del verdugo, siempre que procede tal recurso a la justicia»; según los fueros, la manifestación dejaba de tener efecto en cuanto hubiera una senten-

## PARTE QUARTA.

## PROCESO DE MANIFESTACION.

## TITULO PRIMERO.

## QUE COSA ES LA MANIFESTACION.

La Manifestacion es un Sequestro de papeles, y de Personas; y de su objeto. 1.

Con la Manifestacion se retienen las cosas hasta su adjudicacion. 2.

Antiguamente con este recurso se ocupaban los bienes muebles, Escrituras, Processos, Papeles, y Personas, pero el Fuero prohibió su uso en los muebles. Ibid.

La práctica extendió la prohibicion del uso de la Manifestacion à las Escrituras, y otros papeles. 3.

La de los Processos Civiles, y Criminales, tambien se abolió por diversos motivos; y quales sean estos. 4.

Solo se ha reservado la Manifestacion del Proceso, que se actúa ante Juez Eclesiastico, la de Personas, y otras. Ibid.

Fines, y objetos de este recurso, remissivè. Ibid.

fos pendientes ante qualquiere Juzgado Eclesiastico, ò qualquiere Personas, para que sin violencia, pueda cada uno con libertad usar del derecho, que le correspondiere.

2 Es Sequestro la Manifestacion, porque con este recurso foral, ocupa la Jurisdiccion Real las cosas, sobre que recahe, y las retiene hasta su adjudicacion: *vid.* Bard. *in Com. ad For. 1. de Manif. Pers. à num. 1. ubi Franco*: con él se ocupaban en lo antiguo qualesquiere bienes muebles, Escrituras, Processos, que pendiesen ante Eclesiasticos, ò Seculares, por qualquiere causa Civil, ò Criminal, y toda especie de Personas: *tot. tit. de Manif. bonor. Script. & Pers. ubi Bard. Franco. Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. à num. 86.*: pero sin embargo de la anchura, con que antes se usaba, se hallan ahora muy ceñidas las facultades del recurso de la Manifestacion: pues la de bienes, se abolió por uno de los Fueros, que se promulgaron en el año 1626., *sub tit. Que se quite el Proceso de Manifestacion de muebles, ann. 1626. fol. 245.*; y ya en quan-



1 **S** la Manifestacion un Sequestro, por el que se ocupan à poder del Tribunal, que la despacha, las Notas, y los Proce-

cia firme. Para nada valía al reo ante la horca, porque de otra manera la aplicación de la justicia hubiera resultado imposible.

Años después, y tras los traumáticos acontecimientos aludidos, Lupercio Argensola, que tacha de fabulistas a los anteriores cronistas, escribe con intenciones perfectamente claras que la manifestación era «uno de los más santos remedios que hay en este reino para evitar la cólera de los reyes o de sus ministros», lo que redondea el mito político. De hecho, la primera descripción de Blancas es correcta: la manifestación no es sino un recurso para garantizar a un acusado que no sufrirá en el juicio a causa de vicios o errores procesales, y se solicita cuando se teme que puedan producirse; ni supone la libertad del acusado ni un nuevo juicio. Naturalmente, no pueden acogerse a ella los vasallos de señorío o los oficiales reales sometidos a juicio de encuesta, los presos por deudas o los acusados de delitos religiosos, ni tampoco pueden contar con ese amparo los particulares enfrentados con la Diputación, lo que resulta significativo. El recurso tenía evidente importancia para la administración de justicia en unos tiempos en que ésta se encontraba muy sometida a presiones, pero tampoco se puede pensar por ello que era una garantía contra la parcialidad. Los jueces ordinarios seguían su procedimiento contra el acusado, manifestado o no, y en una sociedad tan desigual en el plano de los derechos individuales, la efectividad de tales garantías era inevitablemen-

te muy relativa, como se ha señalado antes en la referencia a la jurisdicción absoluta que tenía la Diputación.

La manifestación se va perfilando desde 1398 y en 1442 se acotan ya las posibilidades de apelar a ella; se puntualiza, además, que el hacerlo no limita la jurisdicción del magistrado ordinario. Fueristas como M. del Molino aclaran que cualquier juez puede concederla a particulares, mientras que en el caso de los funcionarios y oficiales importantes lo hace el justicia. Parece que era bastante frecuente utilizar este recurso cuando se estaba ante tribunales eclesiásticos para poder acogerse así a la “real jurisdicción”, que era vista con más confianza. En cualquier caso, el manifestado debía razonar los motivos de su petición.

En los fueros de 1428 y 1461, por ejemplo, ya se señalan frecuentes desvíos en la aplicación, por decidir el juez libertades bajo fianza contra ley, y se insta a que «los maleficios verdaderamente cometidos no queden sin castigo», por los abusos en la concesión de manifestaciones, ya que es muy necesario «que los fueros del reino sean inviolablemente observados». En ese último año, Juan II ordena construir una cárcel especial para los manifestados ante el justicia, en la que ni el propio rey tendría jurisdicción. El justicia y sus lugartenientes están obligados a conceder las peticiones de manifestación y tenían derecho a modificar la sentencia condenatoria de un manifestado si se comprobaba que había habido vicios de procedimiento. Aún se

define algo más el uso en 1493 y 1510, cuando se trata de causas en que pueden entender las altas autoridades reales, protección especial de manifestados hidalgos, etc.

A fin de cuentas, pues, la manifestación es un medio de control judicial que no implica atribuciones al justiciazgo de entrar a ver el fondo de los procesos, ni es otra cosa que

un recurso que permite velar por la limpieza procesal. No es poco, pero no es más.

Asunto distinto es que, en cuestiones y épocas como éstas, la utilización aviesa o bajo presión del procedimiento en casos notorios desde el punto de vista político pudiera desencadenar conflictos de gran calado que fueron luego hábilmente explotados. Es lo que vino a suceder en lo concerniente al asunto de Antonio Pérez.



Portada de la Historia de los sucesos de 1591, por Gonzalo de Céspedes, Zaragoza, 1622

## LAS “ALTERACIONES DE ZARAGOZA”, LAS CORTES DE 1592 Y EL JUSTICIA

Es bien conocido que, en las últimas décadas del siglo XVI, Aragón vive sacudido por múltiples conflictos que llegan a entrecruzarse: revueltas antiseñoriales, matanzas de moriscos, pleito político entre el rey y el Duque de Villahermosa por la reintegración a la Corona del estratégico feudo de Ribagorza, enfrentamientos entre municipios o entre la Diputación y el Concejo de Zaragoza, amén de un bandolerismo ya endémico. Podría decirse que el reino vive instalado en un auténtico caos, sobre lo que no cabe extenderse aquí.

Es a ese Aragón desgarrado adonde llega, huyendo de su cárcel madrileña, Antonio Pérez, el infiel secretario de Felipe II; sobre él recaería poco después una sentencia firme de muerte de los tribunales de la Corte. De entrada, se produce un incidente turbio, al aparecer como manifestado por el justicia, cuando, en contra de lo que se ha repe-

*Estamos con el sentimiento que podemos encarecer de ver oprimida esta ciudad y aun todo el reino por industria y culpa de tres o cuatro hombres que, a título de libertad nos llevan a todos inquietos y sin ella para hacer justicia.*

Los jurados de Zaragoza al rey

*Como mi intención no es sino de guardarles sus fueros y no consentir que los quebranten los que, con voz de guardarlos, son los que más los contravienen.*

Felipe II a las ciudades del reino

tido hasta la saciedad, ni era aragonés, ni hijo de aragoneses, ni había vivido nunca en el reino, por lo que no podía acogerse a los fueros.

Había nacido en 1540 en Madrid, hijo del clérigo Gonzalo Pérez, secretario real también, natural de Segovia y perteneciente a una familia de judíos conversos originaria de Monreal de Ariza. El mismo Antonio Pérez llegó a argüir su extranjería cuando así le convino. Protegido por Villahermosa, el Conde de Aranda y otros señores feudales muy significados, su causa de perseguido del rey fue arteramente tomada por ellos como bandera e identificada con los “fueros y libertades de Aragón”; una evidente y burda manipulación que engañó a algunos por algún tiempo.

El rey, para evitar choques, usó del recurso de procesar a Pérez dentro de Aragón a través de la Inquisición, una artimaña que el tribunal del justicia Juan de Lanuza IV consideró, con razón, ajustada a fuero, algo que más tarde reconocerían también la propia Diputación y otras muchas gentes. Si todo lo que simbolizaba el Justicia se había prestado siempre a la propaganda y la politización, el conflicto que se anunciaba iba a ser la más clara expresión de los defectos estructurales del régimen de poderes existente en el reino. Lo que todavía denominan algunos el “bando fuerista” o de “los caballeros de la libertad” (los protectores de Pérez), provocó en Zaragoza, el 24 de mayo de 1591, graves motines en los que se reclamaba la muerte de los



lugartenientes del Justicia como «necesaria para la conservación de los fueros». El propio Juan de Lanuza IV tuvo que pedir protección a los diputados del reino contra las violencias que estaba padeciendo por parte de los conjurados. Era un muy mal comienzo. Los amotinados hirieron de muerte al que era virtualmente el nuevo virrey, el Marqués de Almenara, mientras Pérez era devuelto a la cárcel de los manifestados. Era el arranque de las “Alteraciones de Aragón”, que unos historiadores han acabado por denominar, con buenas razones, “Alteraciones de Zaragoza”, mientras algún otro colega, un tanto exaltado, pretende elevarlas a la categoría de “revolución aragonesa”. Poco después, dos nobles elegidos sucesivamente como diputados del reino fueron presionados por los escasos responsables de la revuelta a renunciar al cargo hasta que salió a sorteo uno de los suyos, Juan de Luna. Los fueros no eran, desde luego, respetados por los agitadores y se había extendido un clima de extraordinaria violencia.

Los conjurados no encontraron el menor apoyo en el reino: ciento cuarenta villas escribieron al rey en julio asegu­rándole su fidelidad y su distanciamiento absoluto respecto de las violencias zaragozanas, y pidiendo el castigo de los responsables. Pero la capital hervía en su agitación. En agosto, los diputados, rechazando los acuerdos del tribunal del justicia, apelaron sucesivamente y contra fuero al dictamen de dos comisiones de cuatro y de trece juristas sobre la licitud del procesamiento de Pérez a través de la

Inquisición y en ambas sus pretensiones se vieron defraudadas. No puede decirse que el Justicia de Aragón estuviera siendo respetado por quienes más lo habían defendido siempre. El 22 de septiembre muere Juan de Lanuza IV y le sucede su hijo del mismo nombre, *el Mozo*, un joven de poco más de veinte años, dos días antes de que se produjera el previsto nuevo traslado de Pérez a la Aljafería,

donde se hallaba la cárcel de la Inquisición. Ese 24 de septiembre, y en medio de violencias descontroladas, los amotinados facilitan la huida de Pérez hacia el Pirineo. Las semanas siguientes son de resaca, desertiones y temores lógicos ante una probable reacción de Felipe II más que justificada, porque la generalidad del reino estaba «temiendo el castigo que pedía tan gran exceso», como escribirá después Argensola.

Las primeras noticias sobre la entrada de un ejército real, cuyo destino



*Retrato de Antonio Pérez, obra de Sánchez Coello*

último era la frontera con Francia pero que se detendría en Zaragoza para restaurar el orden y castigar a los responsables de los motines, generaron un nuevo falso pleito poder real-fueros del reino, al coaccionar los revoltosos a la Diputación y al jovencísimo e inexperto Juan de Lanuza V para que declararan que la entrada de aquellas tropas constituía contrafuero, lo que hizo bajo presión y por mayoría el tribunal del justicia. Muchas gentes, desde el Conde de Morata hasta numerosas ciudades y varios diputados, tenían claro que tal contrafuero no existía. Así era, en realidad, puesto que el argüido fuero de 1461 declaraba antiformal la entrada en el reino de agentes de una autoridad extranjera, lo que, en estricto derecho, no era aplicable a las tropas del propio rey de Aragón. No es aceptable hablar, por tanto, de “invasión de Aragón”, de “ataque de un ejército castellano” y de conceptos por el estilo. El inexperto Lanuza *el Mozo*, claramente superado por los acontecimientos y convertido en una patética marioneta en manos de Aranda, Villahermosa, Diego de Heredia o el diputado Juan de Luna, se vio empujado a un protagonismo indeseable y peligroso, porque, una vez hecha semejante declaración, era el encargado de capitanear las tropas que debían resistir al ejército del rey, tras requerir al reino para que contribuyese con combatientes.

Pero las llamadas a la resistencia fueron un fracaso clamoroso: ni la nobleza, ni el clero ni, salvo contadas excepciones, las ciudades y villas quisieron implicarse en absolu-

to y, mientras Villahermosa y Aranda se refugiaban en el palacio de este último en Épila, el desgraciado Lanuza y Juan de Luna intentaban huir también, pero fueron detenidos y apaleados por las turbas que seguían a Heredia y los suyos. El justicia tuvo que ponerse al frente de una tropilla improvisada de unos dos mil hombres para resistir al ejército de Alonso de Vargas, quien tenía instrucciones personales del rey de que, si tenía que disparar, «les espantéis y no les hagáis daño». No llegó a haber combate en Utebo: Lanuza y Luna abandonaron indignamente su puesto y escaparon hacia Épila; sus combatientes se dispersaron en todas las direcciones, mientras Vargas era saludado y felicitado por los diputados y por muchas gentes de Zaragoza,



*Dibujo anónimo del siglo XIX que representa las alteraciones de Zaragoza de 1591*

para quienes las tropas del rey significaban una protección contra los revoltosos, largamente demandada.

Horas después, desde Épila, y de manera insensata, Lanuza y el diputado Luna lanzaron una proclama en la que se mostraban decididos a organizar de nuevo una resistencia general: eso acabó de condenarlos, porque, según recoge la documentación de la época, los aragoneses estaban de acuerdo sobre el castigo de ambos. Mientras en la Corte se debatía sobre la mejor solución, Villahermosa y Aranda, que actuaban como si nada fuera con ellos, volvieron a Zaragoza sólo para ser detenidos y encerrados en prisión, donde morirían al año siguiente; Luna, Heredia y otros cabecillas serían decapitados cuando pudo capturárseles. El imprudente Lanuza *el Mozo*, acusado de rebelión armada contra el rey («por traidor y que levantó la bandera y otros aparatos de guerra contra su rey y señor natural, y por conmovedor y alborotador de esta ciudad»), era sumariamente ejecutado el 20 de diciembre de 1591 y enterrado con todos los honores debidos al cargo por expresa orden real.

Felipe II “mató al último Justicia y acabó con los fueros”, según el tópico del que todavía hoy parece imposible librarse. No fue así. El rey convocó Cortes en Tarazona, adonde viajó en penosas circunstancias personales en 1592. Para algunos, los fueros aprobados entonces supusieron “un gran recorte en el autogobierno del reino”, “el





desmantelamiento foral”, o incluso que “el reino perdió su independencia”. Son afirmaciones carentes de todo rigor y sentido y nada tienen que ver con la realidad. Las Cortes y la posterior *Concordia General* de 1594, un acuerdo pacificador entre la Corona y los grupos de poder aragoneses, significaron un triunfo para las posiciones reales, administrado con gran moderación, como escribió Lacarra hace años. Las medidas tomadas responden a un programa coherente para corregir algunas perversiones del sistema político-institucional y social propias de un reino anclado en un señorialismo reaccionario.

En 1585, las propias Cortes habían lamentado que, en materia de justicia, «los regnícolas de este reyno son reducidos a mayor calamidad y miseria que los de otras provincias y reynos» de España, aludiendo a lo que se consideraba como modelo de mejor gobierno, que era el existente en Castilla. De

El Justicia de Aragón, Juan de Lanuza, camino del cadalso en Zaragoza, óleo de Eduardo López del Plano, 1864, (Diputación de Zaragoza)

ninguna manera puede sostenerse que tales medidas fueran perjudiciales para los aragoneses y que se perdieran auténticas libertades. Provisiones como las de acabar con el abusivo derecho de asilo y protección que los señoríos, sobre todo nobiliarios, suponían para los delincuentes públicos favorecían a las gentes más desprotegidas. La muy denostada condena del delito de rebelión contra el rey «apellidando libertad» no podía chocar en un reino en el que, también en 1585, los señores habían conseguido que por fuero se pudiera ejecutar a cualquier vasallo alzado contra los poderes absolutos de sus amos (nobles o clérigos), con el mismo argumento y términos de “apellidar libertad”.

En cuanto a la figura del justicia, la monarquía recupera el derecho de nombrarlo libremente que Alfonso V había cedido por dinero en 1442: «En adelante pueda proveerse por S. M. por el tiempo que fuere de su real servicio y durante su beneplácito, mera y libre voluntad». Además, el rey propone a nueve juristas; de ellos, los brazos eligen dos cada uno para que el rey nombre definitivamente a los cinco lugartenientes. Pero el presidente del tribunal será en adelante el justicia, que participará en las deliberaciones con voto de calidad, lo que hasta entonces no podía hacer. Felipe II, lejos de acabar con ella, potencia la menguada figura del Justicia de Aragón, justamente al contrario de lo que se sigue repitiendo más de cuatrocientos años después. El Tribunal de los Judicantes se reduce a nueve



miembros; la designación de cuatro o cinco de ellos corresponde al rey y se acaba con la mayoría absoluta que, hasta entonces, tenían los elegidos por los nobles. El triunfo de la voluntad de la monarquía es incuestionable, pero todo permite asegurar que resultaba menos ominoso que el anterior control de las oligarquías.

Otra cuestión de interés es que un nuevo fuero fija la reciprocidad entre el justiciazgo y la Audiencia a la hora de conceder manifestaciones: el justicia podrá seguir protegiendo con este recurso procesos llevados ante la Audiencia, pero también ésta lo utilizará para los vistos por el justicia.

Esta garantía procesal, considerada por los propagandistas como una de las libertades del reino, quedaba a salvo, pero no había ya lugar para que se manejara la idea interesada de que había dos vías diferentes de aplicación de la ley: la de la Audiencia, que impondría el derecho real de manera indiscriminada —cuando sabemos que juzgaba aplicando los mismos fueros—, y otra, la del justiciazgo, más foral y garantista, que defendería a los aragoneses contra los abusos de la monarquía. En cualquier caso, se confirma ahora la superioridad de la Audiencia como primer tribunal, aunque no sea sino porque su organización y funcionamiento estaban más libres de las trabas y los cupos de las minorías poderosas. Sobre estas bases se desarrolló el justiciazgo en sus últimos tiempos.



Lanuzza en el cadalso, óleo por Victoriano Balasanz, 1886  
(Ayuntamiento de Zaragoza)

## HACIA EL FINAL DE UN SISTEMA POLÍTICO (1592-1707)



**E**l siglo XVII contempló la decadencia inevitable del orden político tradicional en todos los reinos españoles, sobre todo en aquéllos donde más fuerza tenían las instituciones de origen medieval controladas por las elites. Los avances de los organismos técnicos del Estado fueron cada vez más efectivos, como ocurría en todo Occidente, y no resultó perjudicial para las masas menos protegidas que así fuese. Los auténticos inconvenientes de la situación de estos tiempos, al igual que sucedería después, en pleno siglo XVIII, estribaban precisamente en que ni el Estado ni la monarquía absoluta podían aún arrinconar los poderes de las noblezas y de una Iglesia soberbia, incluso de las oligarquías caciquiles de las ciudades: tenían que pactar en exceso con todas ellas y rendirse a la evidencia de que no contaban todavía con medios suficientes para atender los clamores populares de más y mejores gobierno y justicia para los débiles.

Queda aclarado que el demonizado Felipe II no sólo no terminó con el Justicia, sino que devolvió el prestigio a un magistrado histórico que las minorías poderosas no habían tenido inconveniente en ignorar y atropellar cuando les convino. Al recuperar la monarquía el derecho de nom-

bramiento, el cambio más visible fue el de que el justicia volvía a ser un técnico fuerista preparado, y con una relevancia en el seno de su propio tribunal de la que había carecido durante siglo y medio. Juristas prestigiosos fueron el nombrado en 1591 para sustituir al desgraciado Lanuza, Juan Campi, y sus inmediatos sucesores. En 1601, Felipe III designa a Martín Bautista de Lanuza, doctor en ambos Derechos, lugarteniente desde 1581, que había desempeñado un importante papel durante la crisis y en las Cortes de Tarazona, antes de ascender hasta regente del Consejo Supremo de Aragón. De sus nueve sucesores hasta la desaparición de la magistratura en 1707, al menos tres habían sido lugartenientes y puede asegurarse sin temor que todos tenían una buena preparación como fueristas. Era lógico, dados los indiscutibles deseos de la monarquía de profesionalizar, en el mejor sentido de la palabra, toda la administración judicial. Con ello salió ganando la masa de aragoneses. No a todos gustaba esta línea de progreso: como se recuerda a mediados de siglo, «a la Corte del Justicia de Aragón peculiarmente le toca amparar a los privilegiados».

Por fortuna, las cosas no iban en esa dirección y consta que, al menos al final del periodo, el justiciazgo pudo proteger a algunos campesinos de señorío de nuevos abusos de sus dueños. Por este empeño en la profesionalización, tampoco prosperó la petición de la alta nobleza de poder acceder al cargo de Justicia; hubiera significado un retroceso absurdo.



Portada de la edición facsimilar del libro de Juan F. La Ripa, publicado en 1772  
y reeditado por las Cortes de Aragón en 1985

**Relación de los Justicias  
de Aragón.  
De 1592 a 1707**

Urbano Jiménez de Aragüés	1593
Juan de Pueyo	1593
Juan Ram	1598
Martín Bautista de Lanuza	1601
Lucas Pérez Manrique	1622
Agustín Villanueva Díez	1632
Miguel Jerónimo Castellote	1655
Miguel Marta	1660
Luis Ejea Talayero	1687
Pedro Valero Díaz	1700
Segismundo Montero Borruel	1705
Miguel de Jaca Niño	1706
Antonio Gabín	1707

En todo el siglo, los fueros al respecto, reglamentistas y sin calado, fueron francamente escasos, entre otras razones porque las Cortes sólo fueron convocadas cuatro veces. El tribunal siguió funcionando como antes de 1592. Las novedades que hay se refieren a los lugartenientes: en 1626 se menciona que puede haber algunos con carácter extraordinario y se amplía el número de posibles sustitutos. Sin du-

da, pesó en ello el aumento de pleitos y demandas y, también, la creciente frecuencia con que los lugartenientes se desplazaban por el reino para atender algunos litigios, con lo que el tribunal quedaba incompleto.

Más interés tiene, aunque no afecta al justiciazgo en sí, el que en 1626 y 1646 se prorrogue el oficio de Justicia de las Montañas, que ya no lo será de Jaca. Los términos del fuero permiten comprobar su naturaleza ejecutiva, más que judicial: «La experiencia ha mostrado cuán útil es el oficio de Juez de las Montañas, por la quietud con que



*Encuadernación del libro del Consejo del Justicia Lucas Pérez Manrique,  
con mención de su secretario Juan Martín de Mezquita, 1623  
(Archivo de la Diputación de Zaragoza)*

se vive en ellas y el beneficio y sosiego que se sigue para la buena administración de la justicia».

Por lo que hace a la categoría protocolaria del Justicia, hay en 1677 una petición fracasada para que precediera a todos los miembros del Consejo de Aragón y sólo quedara por detrás del presidente de la Audiencia, que era, normalmente, el virrey. Felipe V de Borbón, un monarca bien aceptado en el reino y cuya política continuista quedó patente desde el principio (no albergaba, por tanto, ninguna intención oscura de abolir los distintos sistemas forales subsistentes), aceptó en 1702 que «el oficio de Justicia Mayor d'este Reyno sea perpetuo y que debe preceder a los ministros del Consejo Supremo de S.M., menos los presidentes de la Real Audiencia». La concesión no llegó a convertirse en fuero porque las Cortes se clausuraron sin completar las tareas habituales.

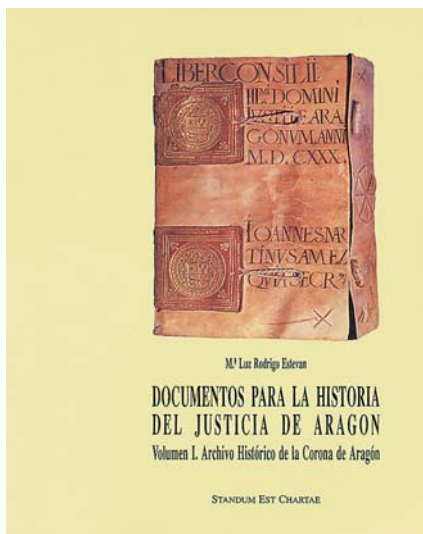
Como es bien sabido, determinados sectores de los reinos aragoneses rompieron en 1704 su juramento de fidelidad al primer Borbón y se decantaron por apoyar las pretensiones al trono del archiduque Carlos de Austria, sostenido por potencias europeas temerosas de la formación de un bloque hispano-francés. Fue el conflicto continental de la Guerra de Sucesión de España. En Aragón, como en Valencia y Cataluña (también en Castilla se organizaron grupos “austracistas”), hubo un bando borbónico y otro austracista, zonas del país que abrazaron una u



otra causa. El conflicto tuvo, pues, innegables rasgos de enfrentamiento interno y social. Felipe V, al tiempo que premiaba a muchas gentes y villas del reino por su fidelidad, firmaba en 1707 los Decretos de Nueva Planta, por los que abolía el ordenamiento político aragonés de origen medieval. Ello significaba la conversión de reino en “provincia”, con la consiguiente, y conveniente, desaparición de las fronteras políticas interiores; también el fin de la Diputación (apenas unas pocas decenas de aragoneses podían aspirar a ser uno de los ocho diputados) y de las Cortes particulares, aunque los representantes de las villas y ciudades de Aragón se integrarían en las Cortes generales de España, absolutamente inútiles ya en una época como ésta.

Es ahora, en 1707, y no en 1592, cuando desaparece el Justicia de Aragón, pero ello no supuso que los tribunales actuantes en el viejo reino dejaran de aplicar el Derecho foral aragonés, toda vez que los fueros de carácter civil y privado quedaron vigentes. Los nuevos tiempos, en España y fuera de ella, apuntaban a un progresivo uniformismo en los modos de gobierno y administración, y lo cierto es que el XVIII fue un siglo de considerables y muy positivos avances sociales, jurídicos y económicos. Muy pocos en Aragón echaron de menos las antiguas instituciones “del reino”, como los historiadores han aclarado hace tiempo. Desde luego, entre esos pocos no estaban las masas modestas, liberadas por fin de lo más cruel de los derechos

señoriales recogidos en los fueros, ni los negociantes y burgueses de nuevo cuño. Por supuesto, la desaparición del tribunal del Justicia, con su carga histórica de luces y sombras, no supuso que los aragoneses quedaran inermes, o más inermes que antes, ante los defectos y errores de la administración de justicia, ni privados de las garantías de los procesos forales, en lo que valieran, atendidos por los jueces de la Real Audiencia.



## EPÍLOGO



**H**oy Aragón es una Comunidad Autónoma en el seno de una España constitucional y democrática. Su Estatuto ha recuperado para el antiguo reino la denominación de Justicia de Aragón, que designa a su particular “defensor del pueblo”. Esa recuperación es lógica y tiene un visible valor sentimental, pero de ninguna manera se puede establecer una filiación histórica entre dos instituciones que nada tienen que ver, porque nada tienen que ver las estructuras jurídicas, sociales y mentales de los siglos XIV o XVI —su brutal feudalismo y la debilidad de los poderes públicos— con la democracia política del actual Estado social de Derecho.

El Justicia de Aragón no es un juez que sentencia, sino un observador atento de las realidades, que denuncia los proble-



*Despacho del Justicia en su sede actual (Foto: D. Pérez)*

mas de una sociedad moderna e igualitaria de ciudadanos y pide a los gobernantes aragoneses que los resuelvan. Es ciertamente, ahora sí, un defensor del pueblo, un debedor de las injusticias profundas de una sociedad que todavía no puede librarse por completo de ellas. Pero no nos es lícito jugar con la Historia, y resulta más racional



y conveniente dejar ya que los muertos entierren a sus muertos. Las víctimas de una monarquía formalmente absoluta —bastante legalista y paciente, por lo demás— no lo son necesariamente por defender la “libertad”, ni merecen automáticamente la aureola anacrónica de “héroes nacionales”. Es algo que aún hoy hemos de asimilar, sin renegar por eso de nuestra historia.

*Casa de Armijo, actual palacio del Justicia de Aragón (Foto: D. Pérez)*

# BIBLIOGRAFÍA



- BLANCAS, J.: *Comentario de las cosas de Aragón*. Ed. facsímil de la de 1878. Ed. Cortes de Aragón, Zaragoza, 1985.
- BONET NAVARRO, A.: *Procesos ante el Justicia de Aragón*. Ed. Guara, Zaragoza, 1982.
- BONET-REDONDO-SARASA: *El Justicia de Aragón. Historia y Derecho*. Opúsculo introductorio que acompaña a la ed. facsímil de LA RIPA: *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón*. Ed. Cortes de Aragón, Zaragoza, 1985.
- GIMÉNEZ SOLER, A.: «Apuntes sobre los Justicias de Aragón», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos (RABM)*, Madrid, 1904.
- «El Justicia de Aragón ¿es de origen musulmán?», en *RABM*, Madrid, 1901.
- «El Justicia de Aragón Juan Ximénez Cerdán», en *RABM*, Madrid, 1897.
- «El Justicia de Aragón Martín Díaz de Aux», en *RABM*, Madrid, 1899.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: «Aragón y Alfonso V. Modelo político-institucional», en *El Estado en la Baja Edad Media*. Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1999.
- «El Justicia de Aragón en el siglo XVI, según los fueros del reino», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1992.

- «Sobre la Monarquía Absoluta y el reino de Aragón en el siglo XVI», en SARASA y SERRANO (coord.): *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*. Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1997.
- Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino. 1283-1301*. CSIC, Zaragoza, 1975.
- JARQUE, E. y SALAS, J. A.: *Las alteraciones de Zaragoza de 1591*. Ed. L'Astral, Zaragoza, 1991.
- PARRILLA, A. M.: *Documentos para la historia del Justicia de Aragón. II. Archivos aragoneses*. Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1991.
- PÉREZ-PRENDES, J. M.: *Los procesos forales aragoneses*. Universidad de Granada, Granada, 1977.
- RODRIGO ESTEBAN, M<sup>a</sup>. L.: *Documentos para la historia del Justicia de Aragón. I. Archivo Histórico de la Corona de Aragón*. Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1991.



41. **Las Órdenes Militares en Aragón** • Ana Mateo Palacios
42. **La moneda aragonesa** • Antonio Beltrán
43. **Los montes, patrimonio natural** • Ignacio Pérez-Soba
44. **Lucas Mallada y Joaquín Costa** • Eloy Fernández Clemente
45. **Los palacios aragoneses** • Carmen Gómez Urdáñez
46. **Realizadores aragoneses** • Agustín Sánchez Vidal
47. **El Moncayo** • Francisco Pellicer
48. **Las reinas de Aragón** • Concha García Castán
49. **Bíbilis Augusta** • Manuel Martín Bueno
50. **La Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País** •  
José F. Forniés Casals
51. **La flora de Aragón** • Pedro Montserrat
52. **El Carnaval en Aragón** • Equipo de Redacción CAI100
53. **Arqueología industrial en Aragón** • J. Laborda, P. Biel y J. Jiménez
54. **Los godos en Aragón** • M<sup>a</sup> Victoria Escribano Paño
55. **Santiago Ramón y Cajal** • Santiago Ramón y Cajal Junquera
56. **El arte rupestre en Aragón** • M<sup>a</sup> Pilar Utrilla Miranda
57. **Los ferrocarriles en Aragón** • Santiago Parra de Mas
58. **La Semana Santa en Aragón** • Equipo de Redacción CAI100
59. **San Jorge** • Equipo de Redacción CAI100
60. **Los Sitios. Zaragoza en la Guerra de la Independencia (1808-1809)** • Herminio Lafoz
61. **Los compositores aragoneses** • José Ignacio Palacios
62. **Los primeros cristianos en Aragón** • Francisco Beltrán
63. **El Estatuto de Autonomía de Aragón** • José Bermejo Vera
64. **El Rey de Aragón** • Domingo Buesa Conde

65. **Las catedrales de Aragón** • Equipo de Redacción CAI100
66. **La Diputación del Reino de Aragón** • José Antonio Armillas
67. **Miguel Servet. Sabio, hereje, mártir** • Ángel Alcalá
68. **Los juegos tradicionales en Aragón** • José Luis Acín Fanlo
69. **La Campana de Huesca** • Carlos Laliena
70. **El sistema financiero en Aragón** • Área de Planificación y Estudios - CAI
71. **Miguel de Molinos** • Jorge Ayala
72. **El sistema productivo en Aragón** • Departamento de Economía - CREA
73. **El Justicia de Aragón** • Luis González Antón



74. **Roldán en Zaragoza** • Carlos Alvar
75. **La ganadería aragonesa y sus productos de calidad** • Isidro Sierra
76. **La fauna de Aragón** • César Pedrocchi Renault
77. **Opel España** • Antonio Aznar y M<sup>a</sup> Teresa Aparicio
78. **La Feria de Muestras de Zaragoza** • Javier Rico Gambarte
79. **La jota aragonesa** • Javier Barreiro
80. **Los humedales en Aragón** • Jorge Abad y José Luis Burrel
81. **Los iberos en Aragón** • Francisco Burillo
82. **La salud en Aragón** • Luis I. Gómez López
83. **Félix de Azara** • M<sup>a</sup> Dolores Albiac
84. **Las iglesias de Serrablo** • Equipo de Redacción CAI100
85. **La nieve en Aragón** • Salvador Domingo